

Montería, 16 de septiembre de 2025

Señor(a)

JUEZ(a) CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (reparto)

Ciudad

GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, identificado con la C.C. 1.067'847.742, actuando a nombre propio, acudo a su autoridad solicitando ACCION DE TUTELA frente a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB), invocando la protección de mis derechos fundamentales tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, acceso a la administración de justicia, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, petición que tiene como base los siguientes:

I. LAS PARTES

Accionante:

Gary Alberto García Brunal

Accionadas:

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, representada legalmente por su rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS, representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto al Decreto 333 de 2021, es el juez administrativo de Montería quien debe conocer de la presente demanda de tutela dada mi condición actual de funcionario de la jurisdicción ordinaria.

Decreto 333 de 2021, artículo 8 inciso 1: Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de primera instancia Radicado 144.355 CUI 11001023000020250028400 consideró lo siguiente:

“Según el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela interpuestas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría. 4. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es una entidad del orden nacional. Por lo tanto, los jueces del circuito son los competentes para fallar las acciones de tutela interpuestas contra ella. 5. En consecuencia, la Corte devolverá inmediatamente el expediente al Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito de Montería, Córdoba, para que resuelva en primera instancia la demanda de tutela instaurada por el accionante...”.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este caso, se considera pertinente acudir a la acción de tutela, por cuanto las dinámicas propias de la Jurisdicción Contenciosa implican unos tiempos que van en detrimento mis derechos fundamentales.

Desde la presentación de la demanda con solicitud de medida provisional de urgencia hasta la fecha de hoy, 04 de septiembre de 2025, han transcurrido **120 días calendario**, de los cuales **82 han sido días hábiles**, lo que equivale a aproximadamente **4 meses**.

Pese al tiempo transcurrido, el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá profirió el 22 de agosto de 2025 un auto mediante el cual ordenó escindir la demanda, pronunciamiento al que oportunamente se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado del suscrito en fecha 26 de agosto de 2025. A la fecha **no ha habido pronunciamiento alguno** ni respecto a la **admisión de la demanda**, ni sobre la **medida cautelar de urgencia**, lo cual resulta altamente preocupante, más aún cuando se trata de una solicitud que por su naturaleza requiere atención inmediata.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación proferida sobre la Fase I de esta misma convocatoria, SU-067de 2022, hizo un recuento de las subreglas jurisprudenciales bajo las cuales se puede flexibilizar el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela contra actos administrativos de concursos de méritos. En cualquiera de estos tres presupuestos procede estudiar de fondo la acción de tutela: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) configuración de un perjuicio irremediable y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

3.1 Aunque existe un mecanismo principal (nulidad y restablecimiento del derecho) la tutela se interpone como mecanismo transitorio, no definitivo

Presupuestos de procedencia de la acción de tutela: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existan otros medios de protección, pero la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia las siguientes subreglas de procedencia:

- (i) La tutela procede como mecanismo principal y definitivo cuando no se dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) De existir otro medio de defensa judicial no basta con un análisis formal de existencia, se deben estudiar “las circunstancias del caso concreto”.
 - (ii.a) El medio puede resultar ineficaz, por ejemplo, por la situación de vulnerabilidad del tutelante, por lo que la tutela debe proceder de manera definitiva.
 - (ii.b) Cuando se acredita un supuesto de perjuicio irremediable la tutela debe proceder de manera transitoria.

Frente al tiempo que tarda un proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, vale la pena apoyarnos de un estudio del Consejo Superior de la Judicatura de 2016 según el cual el tiempo promedio de duración del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia es de 549 días calendario que corresponden a 330 días hábiles¹.

Los discentes que cursan la subfase especializada ya presentaron las evaluaciones finales de esta etapa y, precisamente, en fecha 11 de agosto fueron publicados los resultados, quedando pendiente únicamente la etapa de exhibición y recursos. Esto demuestra que la vulneración de mis derechos fundamentales es actual y persistente, y no ha cesado a pesar de la interposición del medio de control correspondiente, incluso con la solicitud de medidas cautelares de urgencia.

En este contexto, la necesidad de una decisión pronta y eficaz cobra especial relevancia, puesto que la fase especializada se encuentra en su tramo final. La inminencia de la culminación del proceso genera un riesgo real de que la vulneración se consolide, haciendo nugatorios mis derechos si no se actúa con celeridad.

Por ello, resulta imprescindible que el juez constitucional realice un estudio de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, toda vez que está acreditado que los mecanismos judiciales ordinarios, en particular el medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han resultado ineficaces para brindar una protección inmediata y efectiva. La tutela, en este caso, se erige como el único medio idóneo para garantizar la salvaguarda de mis derechos antes de que la actuación administrativa adquiera firmeza y se produzcan perjuicios irreparables.

En conclusión, se han interpuesto todos los recursos y garantías de que dispone el derecho ordinario para salvaguardar mis derechos, pero, dichos mecanismos no han resultado eficaces en su cometido de protección. De ahí que, la acción de tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, para frenar la vulneración a sus derechos fundamentales.

3.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto

El perjuicio de no continuar en el IX Curso es de tan entidad que la intervención del juez de tutela resulta de imperiosa necesidad. De seguir adelante el curso concurso sin tener la posibilidad de ingresar a la subfase especializada no tendría oportunidad alguna de reclamar por mis derechos fundamentales en ningún escenario, y cualquier

¹ Consejo Superior de la Judicatura & Corporación Excelencia en la Justicia, “Resultados del estudio de tiempos procesales”, Tomo I, 2016, pág.210

actuación del juez de lo Contencioso Administrativo sería inane para conjurar la grave afectación causada.

En reiterada jurisprudencia², la Corte Constitucional ha identificado los presupuestos que deben reunirse para que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable: inminente, urgente, grave e impostergable. A continuación, se expondrá porque se acreditan los cuatro requisitos del perjuicio irremediable.

Inminente: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de EJRLB y de la UT Formación Judicial 2019 que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente de los estándares, principios y criterios que deben regir el IX CFJI, y, en particular, la evaluación vulneró derechos fundamentales. Se no está excluyendo del curso de formación sin una calificación fiable, verídica y objetiva de su derecho a continuar concursando por una plaza de magistrados y jueces de la República.

Esta situación nos expone a padecer un perjuicio irremediable, pues nos excluye de continuar en la subfase especializada del curso-concurso. A pesar de que ya se interpuso el medio ordinario con medidas cautelares de urgencia, aún no ha habido pronunciamiento alguno por parte del juez administrativo.

Grave: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, desde la perspectiva de la comprobación de la intensidad del daño.

En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la manera en que se ha desarrollado el IXCFJI y sobre todo la evaluación de los ocho programas académicos de la subfase general. También se evidencia en la falta de motivación de los actos por medio de los cuales se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos. La EJRLB delegó la operación del curso en una Unión Temporal que no satisface el requisito exigido por el parágrafo transitorio del artículo 168, esto es, la posibilidad de contratar con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. Claramente, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es una de estas entidades. Esta improvisación y falta de idoneidad

² Cfr. Ver entre otras, T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

en la entidad encargada de diseñar, estructurar y operar el curso terminó afectando todo su desarrollo, pero, principalmente la Evaluación de los discentes. La metodología implementada se apartó de las experiencias adquiridas en desarrollo de los ocho cursos de formación anteriores. Jamás se había alcanzado un porcentaje tan alto de reprobación. Las tasas de aprobación superan un 98,82% en las ediciones previas al IX Curso, pero, también superar los 900 puntos era posible por más de un 60% de los discentes.

Se nos afectó de manera grave a quienes ya habían superado las Fases I y II de la convocatoria nro. 27. La prueba de conocimientos (Fase I) fue el gran filtro, porque de un número cercano a los 45.000 participantes solo fue superada por algo más de 3.700 profesionales.

La exclusión por nota reprobatoria en la evaluación de la subfase general ha tenido múltiples yerros tiene consecuencias inmediatas y graves sobre nuestros derechos fundamentales, pues nos arrebató toda posibilidad de ser jueces de la República producto de la convocatoria 27.

Urgente e impostergable: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia. Aun así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares ya se interpuso.

Sin lugar a dudas, es urgente e impostergable tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que se nos con ocasión de la calificación reprobatoria del IX Curso. La subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Las resoluciones que resolvieron sus recursos se notificaron el 8 de noviembre. El medio de control se impetró el 14 de mayo de 2025 y se asignó al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Intente la única posibilidad de recurso contra mi nota reprobatoria, y una vez terminó la notificación de los actos administrativos que desataron los recursos, presentamos el medio de control. Sin embargo, la subfase especializada avanza sin que haya habido algún pronunciamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que se haga urgente e impostergable que el juez constitucional adopte medidas necesarias para que se me habilite las credenciales para realizar la subfase especializada del IX Curso y se nos brinde el mismo trato que los demás discentes, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en el medio de control. Solo así se puede contener la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia, se evidencia una lesión concreta en mis derechos fundamentales y es la imposibilidad de continuar cursando la subfase especializada del IXCFJI en el marco del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. Esta lesión puede cesar, gracias a la intervención del juez constitucional. No se puede esperar el mecanismo ordinario, porque la segunda etapa ya está finalizando y viene causando el perjuicio irremediable.

3.3. La acción de tutela plantea un problema de marcada relevancia constitucional que desborda el marco de competencias del juez administrativo

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”³”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”⁴

Mediante la presente tutela pretendo el amparo de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso. La vulneración de estos

³ Cfr. SU-573 de 2019

⁴ Ver entre otras, T-103 de 2024, T-075 y T-274 de 2023.

derechos tiene relevancia constitucional. Así pues, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni de otro tipo. El objeto central de la presente acción es provocar un amparo transitorio de los mencionados derechos fundamentales para que se me permita continuar con la subfase especializada del curso-concurso.

Puntualmente, la vulneración propuesta del derecho fundamental de igualdad, prima facie, desborda la competencia del juez administrativo. En este caso, como se expondrá infra, se afecta la igualdad en dos momentos.

Primero, en la homologación y exoneración del Curso a otros competidores de esta misma convocatoria. La Evaluación del IX Curso alcanzó una tasa de reprobación cercana al 50%, por lo menos en su calificación inicial, y ninguno de los más de 3.100 discentes obtuvo un puntaje superior a los 910 puntos. En cambio, las ediciones previas de los cursos de formación judicial lograron tasas de aprobación del 98% de sus participantes.

Segundo, la EJRLB recalificó como acertadas varias preguntas a discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial lo que genera un trato desigual. Mientras esas mismas preguntas se me calificaron como incorrectas, a un grupo de discentes que obtuvieron fallo favorable del juez de tutela, la accionada tuvo que reconsiderar esas evaluaciones para incrementar el puntaje con relación a preguntas que no corresponden con los rangos de lectura obligatoria.

Por lo tanto, este problema tiene linaje constitucional y desborda las competencias del juez ordinario.

IV. HECHOS OBJETO DEL LITIGIO IUSFUNDAMENTAL

Soy participante en la Convocatoria N.º 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Aprobé satisfactoriamente la **Fase I**, correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos, y la **Fase II**, consistente en la verificación de los requisitos mínimos exigidos para el cargo. En la **Fase III**, cursé y estudié de manera íntegra los módulos de la subfase general, cumpliendo puntualmente con todas las actividades y contenidos establecidos.

Se me comunicó la **Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024**, en la cual se publicaban mis resultados con una calificación reprobatoria.

Luego de interponer el recurso debidamente, me notificaron la **Resolución EJR24-1267 del 05 de noviembre de 2024**.

Estas actuaciones generaron un panorama de **incertidumbre, contradicciones y vulneración directa** de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al no existir motivación suficiente ni coherencia en las decisiones adoptadas por la entidad accionada respecto de mi evaluación.

En razón de vicios de constitucionalidad y legalidad, a través de apoderado presente un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia. Síntesis de las irregularidades demandadas:

- Existencia de preguntas basadas en lecturas fuera del rango obligatorio fijado en el syllabus oficial.
- Inclusión de ítems con errores técnicos (multiclave, formulación ambigua).
- Falta de motivación en la resolución que resolvió mi recurso de reposición.
- Uso de Inteligencia Artificial para elaborar respuestas genéricas, sin análisis particular del caso.
- Trato desigual frente a otros participantes: En casos idénticos, otros discentes obtuvieron recalificación favorable y fueron incluidos provisionalmente en la subfase especializada por orden judicial.

Reparto de la demanda y trámite impartido: La demanda quedó asignado al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 14 de mayo de 2025, radicado: 11-001-33-35-018-2025-00167-00.

El juez mediante auto de fecha 22 de agosto de 2025 ordenó escindir la demanda y a través del apoderado judicial se interpuso recurso de reposición pendiente de resolver.

Por lo anterior pretendo que el juez constitucional de manera transitoria, hasta tanto se produzca un fallo ejecutoriado en el proceso que se surte ante lo Contencioso Administrativo, ampare mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso y me permita continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, cursar la subfase especializada del curso, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo profiera la decisión judicial definitiva sobre el medio de control instaurado.

Esta solicitud busca evitar que se cause un perjuicio irremediable a mis mandantes, pues, la fase especializada inicio el 16 de noviembre de 2024 y ya está en su recta final, ya se realizó la notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

V. PETICIONES

PRIMERA. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surte su trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordene mi inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria. habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, **otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo en las mismas condiciones de tiempo que a los discentes que lo estaban cursando, es decir igual número de días para estudio y desarrollo del curso que a quienes les fue ofrecido con anterioridad o los cursantes actuales.**

PRUEBAS

- 1) Cédula de ciudadanía.
- 2) Resolución No. EJ24-298 (21 de junio de 2024)
- 3) Resolución No. EJ24-1264 del 05 de noviembre del 2024.
- 4) Sentencia Tutela Segunda Instancia Tribunal Administrativo Córdoba 23001333300120250025601 caso similar.
- 5) Sentencia Tutela Primera Instancia Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería 23001333300620250028000.
- 6) Las pruebas y testimonios que su despacho ordene de manera oficiosa.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito a la dirección electrónica albertbrunal@hotmail.com
Celular: 3166316716 - 3185575173

La EJRLB en su dirección electrónica escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL
CC 1067847742

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.067.847.742

NUMERO

GARCIA BRUNAL
APELLIDOS

GARY ALBERTO
NOMBRES

Gary Garcia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1985**

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ENE-2005 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1300100-38137911-M-1067847742-20050617 **04103**05168N 02 178528405



ANEXO RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL – ACUERDO
PCSJA18-11077 DE 2018
RESULTADOS EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Cedula	Calificación Total	Estado
2768192	820,840	Aprobado
3065429	807,090	Aprobado
3167238	810,870	Aprobado
3380275	784,190	Reprobado
3396406	801,280	Aprobado
3532857	725,440	Reprobado
3837268	832,930	Aprobado
4099699	812,120	Aprobado
4116951	818,770	Aprobado
4151653	830,010	Aprobado
4151980	809,590	Aprobado
4208570	758,360	Reprobado
4376450	787,520	Reprobado
4514454	834,600	Aprobado
4515871	734,170	Reprobado
4520846	799,180	Reprobado
4611717	741,260	Reprobado
4613449	854,600	Aprobado
4613802	856,670	Aprobado
4616282	802,090	Aprobado
4617370	839,600	Aprobado
4945325	756,270	Reprobado
4993962	772,100	Reprobado
5048251	757,090	Reprobado
5135204	801,270	Aprobado
5203754	800,840	Aprobado
5207928	827,940	Aprobado
5208403	753,330	Reprobado
5208500	810,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
5269388	766,680	Reprobado
5340865	830,020	Aprobado
5820805	798,770	Reprobado
5820933	785,000	Reprobado
5822784	785,020	Reprobado
5823873	832,940	Aprobado
5823951	826,670	Aprobado
5827157	798,340	Reprobado
6103710	797,110	Reprobado
6107579	822,500	Aprobado
6240871	789,180	Reprobado
6321172	780,420	Reprobado
6321310	870,830	Aprobado
6446160	798,760	Reprobado
6526925	830,000	Aprobado
6613395	813,350	Aprobado
6663589	853,780	Aprobado
6775500	742,510	Reprobado
7160029	737,110	Reprobado
7169764	752,120	Reprobado
7171097	800,430	Aprobado
7172713	790,850	Reprobado
7172841	818,780	Aprobado
7174615	874,180	Aprobado
7174840	717,490	Reprobado
7175241	811,690	Aprobado
7175249	803,770	Aprobado
7175697	809,600	Aprobado
7176045	720,020	Reprobado
7176122	824,190	Aprobado
7176361	780,850	Reprobado
7176371	735,850	Reprobado
7176910	812,520	Aprobado
7178085	851,270	Aprobado
7178300	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7178621	762,120	Reprobado
7179052	782,090	Reprobado
7180360	883,340	Aprobado
7180419	730,840	Reprobado
7180538	819,590	Aprobado
7181256	772,520	Reprobado
7181344	800,440	Aprobado
7181424	813,760	Aprobado
7181466	824,170	Aprobado
7182978	722,510	Reprobado
7183061	811,250	Aprobado
7184222	797,510	Reprobado
7184282	809,590	Aprobado
7184462	800,010	Aprobado
7185273	795,430	Reprobado
7185705	809,180	Aprobado
7186230	823,770	Aprobado
7186515	798,340	Reprobado
7188004	813,360	Aprobado
7222868	547,050	Reprobado
7313496	389,170	Reprobado
7320953	827,950	Aprobado
7321266	836,250	Aprobado
7321566	835,440	Aprobado
7562942	710,000	Reprobado
7574618	804,600	Aprobado
7603364	803,340	Aprobado
7603942	742,080	Reprobado
7632421	784,600	Reprobado
7634010	800,430	Aprobado
7696001	806,270	Aprobado
7699543	825,020	Aprobado
7701828	772,510	Reprobado
7709418	856,680	Aprobado
7709716	740,430	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7712467	770,010	Reprobado
7713026	789,600	Reprobado
7716803	763,760	Reprobado
7720418	722,090	Reprobado
7725103	785,850	Reprobado
7726342	781,690	Reprobado
7728475	820,010	Aprobado
7729606	827,940	Aprobado
7729912	822,110	Aprobado
7730261	810,440	Aprobado
7731344	788,760	Reprobado
7732313	824,160	Aprobado
7919372	849,180	Aprobado
8027329	851,680	Aprobado
8027554	806,260	Aprobado
8028508	817,100	Aprobado
8028907	820,860	Aprobado
8029584	764,190	Reprobado
8031147	810,420	Aprobado
8033098	857,100	Aprobado
8033381	815,440	Aprobado
8061311	773,330	Reprobado
8101610	812,940	Aprobado
8101830	798,780	Reprobado
8104541	682,930	Reprobado
8162676	772,500	Reprobado
8356790	807,100	Aprobado
8357307	835,840	Aprobado
8430323	800,860	Aprobado
8431418	788,750	Reprobado
8432837	777,530	Reprobado
8433984	833,780	Aprobado
8486421	751,690	Reprobado
8717663	819,600	Aprobado
8760932	711,670	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
8851270	819,600	Aprobado
8853375	772,490	Reprobado
8870700	817,520	Aprobado
9103104	757,080	Reprobado
9145475	773,770	Reprobado
9148972	782,930	Reprobado
9177990	812,920	Aprobado
9290908	825,440	Aprobado
9350877	812,930	Aprobado
9399660	856,670	Aprobado
9506553	808,770	Aprobado
9536129	781,680	Reprobado
9728901	739,600	Reprobado
9731467	814,620	Aprobado
9736524	724,590	Reprobado
9739179	707,490	Reprobado
9772414	764,600	Reprobado
9773427	750,420	Reprobado
9857359	854,610	Aprobado
9860270	830,440	Aprobado
9861787	795,440	Reprobado
9862070	792,530	Reprobado
9862461	849,180	Aprobado
9870333	884,580	Aprobado
9870913	843,750	Aprobado
10004127	739,170	Reprobado
10007785	809,180	Aprobado
10013645	778,350	Reprobado
10016858	667,530	Reprobado
10033706	750,030	Reprobado
10033931	799,600	Reprobado
10135708	750,450	Reprobado
10144953	773,350	Reprobado
10189081	731,710	Reprobado
10291598	876,270	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
10292360	835,020	Aprobado
10297290	806,680	Aprobado
10298033	787,110	Reprobado
10299620	802,120	Aprobado
10301724	786,270	Reprobado
10301793	824,600	Aprobado
10303337	790,430	Reprobado
10303348	681,680	Reprobado
10303816	720,840	Reprobado
10307782	725,850	Reprobado
10308580	767,110	Reprobado
10767752	785,420	Reprobado
10774660	766,260	Reprobado
10778788	804,190	Aprobado
10953006	822,510	Aprobado
10953759	788,760	Reprobado
11202386	788,350	Reprobado
11221361	806,670	Aprobado
11229385	765,840	Reprobado
11229578	824,170	Aprobado
11229668	797,930	Reprobado
11256978	832,930	Aprobado
11259583	825,030	Aprobado
11347415	754,170	Reprobado
11367270	810,850	Aprobado
11367454	851,260	Aprobado
11409937	754,190	Reprobado
11413446	787,940	Reprobado
11429923	761,690	Reprobado
11442300	771,680	Reprobado
11443769	807,930	Aprobado
11443854	826,260	Aprobado
11446610	795,850	Reprobado
11448219	720,420	Reprobado
11518292	811,700	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
11795042	814,190	Aprobado
12136355	523,760	Reprobado
12195687	764,160	Reprobado
12197193	412,090	Reprobado
12200788	785,850	Reprobado
12266525	840,850	Aprobado
12266696	752,520	Reprobado
12370430	798,760	Reprobado
12435863	720,420	Reprobado
12436079	765,010	Reprobado
12628647	767,930	Reprobado
12645816	856,250	Aprobado
12646500	776,690	Reprobado
12647371	822,090	Aprobado
12747768	840,850	Aprobado
12747964	750,850	Reprobado
12750944	790,860	Reprobado
12750983	887,940	Aprobado
12753401	855,440	Aprobado
12753798	801,670	Aprobado
12754178	831,680	Aprobado
12754527	791,280	Reprobado
12754575	845,440	Aprobado
12754846	724,190	Reprobado
12983235	834,600	Aprobado
12997527	804,590	Aprobado
13069345	830,860	Aprobado
13071432	858,750	Aprobado
13071816	815,860	Aprobado
13072025	785,430	Reprobado
13072425	818,780	Aprobado
13072608	813,770	Aprobado
13072741	787,520	Reprobado
13178014	800,420	Aprobado
13270839	827,510	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
13277197	786,270	Reprobado
13279148	802,100	Aprobado
13279890	795,450	Reprobado
13457905	715,030	Reprobado
13511230	832,940	Aprobado
13540166	808,770	Aprobado
13571125	768,360	Reprobado
13617899	851,250	Aprobado
13636596	659,590	Reprobado
13702647	793,340	Reprobado
13716280	767,930	Reprobado
13721388	794,190	Reprobado
13721628	839,610	Aprobado
13722765	778,350	Reprobado
13723933	771,680	Reprobado
13740270	871,670	Aprobado
13744400	893,340	Aprobado
13744664	588,760	Reprobado
13746519	883,340	Aprobado
13746897	779,190	Reprobado
13748997	887,940	Aprobado
13749283	801,680	Aprobado
13749746	840,440	Aprobado
13871969	840,020	Aprobado
13873857	811,260	Aprobado
13874304	835,440	Aprobado
13924203	805,850	Aprobado
13924681	744,170	Reprobado
13955190	819,620	Aprobado
14135596	857,920	Aprobado
14138655	780,860	Reprobado
14397686	804,180	Aprobado
14570788	771,260	Reprobado
14607201	825,430	Aprobado
14797749	785,000	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
14800278	835,860	Aprobado
14801321	819,600	Aprobado
14836075	751,260	Reprobado
14890727	725,410	Reprobado
14897441	760,860	Reprobado
15171823	702,490	Reprobado
15264940	746,270	Reprobado
15370484	712,100	Reprobado
15373995	639,610	Reprobado
15374062	764,180	Reprobado
15377708	843,780	Aprobado
15448941	775,850	Reprobado
15647304	705,430	Reprobado
15647346	831,270	Aprobado
15678307	785,840	Reprobado
15932872	730,840	Reprobado
15988132	684,590	Reprobado
16055845	875,420	Aprobado
16072708	715,010	Reprobado
16073941	836,250	Aprobado
16074473	727,090	Reprobado
16078984	798,770	Reprobado
16079968	800,020	Aprobado
16187625	764,590	Reprobado
16224774	753,760	Reprobado
16275788	790,850	Reprobado
16536226	827,510	Aprobado
16549627	731,690	Reprobado
16764890	730,860	Reprobado
16780899	754,610	Reprobado
16797847	749,150	Reprobado
16833551	750,010	Reprobado
16843406	773,770	Reprobado
16918747	817,110	Aprobado
16935249	803,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
17342491	704,180	Reprobado
17415434	805,030	Aprobado
17640684	770,010	Reprobado
17691372	849,180	Aprobado
17783481	842,080	Aprobado
17976465	790,860	Reprobado
17976481	833,350	Aprobado
18011447	822,510	Aprobado
18128663	732,520	Reprobado
18131154	840,000	Aprobado
18256837	764,180	Reprobado
18395579	802,090	Aprobado
18398588	799,600	Reprobado
18497382	761,690	Reprobado
18608108	806,260	Aprobado
18778269	824,590	Aprobado
19372299	632,920	Reprobado
19599640	780,010	Reprobado
21147811	822,520	Aprobado
21553439	734,170	Reprobado
22457477	802,520	Aprobado
22477747	799,190	Reprobado
22586026	839,590	Aprobado
22734686	764,190	Reprobado
22790332	762,100	Reprobado
22802581	743,350	Reprobado
22806307	729,990	Reprobado
23179481	872,500	Aprobado
23325054	860,440	Aprobado
23325130	807,940	Aprobado
23509175	756,680	Reprobado
23690989	748,750	Reprobado
23783935	789,200	Reprobado
24049712	730,850	Reprobado
24335315	782,540	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
24335624	761,690	Reprobado
24337707	761,680	Reprobado
24339894	803,760	Aprobado
24343415	821,690	Aprobado
24343460	776,270	Reprobado
24854134	847,520	Aprobado
24869726	797,110	Reprobado
25026007	838,350	Aprobado
25277783	806,670	Aprobado
25279223	803,360	Aprobado
25286377	793,350	Reprobado
26203167	809,600	Aprobado
26420649	769,580	Reprobado
26421618	756,680	Reprobado
26422261	782,100	Reprobado
26429902	745,030	Reprobado
26431882	812,110	Aprobado
27081463	796,250	Reprobado
27082350	803,760	Aprobado
27088158	763,350	Reprobado
27225498	790,860	Reprobado
27359295	796,260	Reprobado
27359298	775,430	Reprobado
27602179	826,260	Aprobado
28060721	796,270	Reprobado
28538578	826,270	Aprobado
28539774	830,020	Aprobado
28554083	837,520	Aprobado
28557796	717,510	Reprobado
28558502	795,000	Reprobado
29285215	833,760	Aprobado
29820038	743,770	Reprobado
30233091	797,110	Reprobado
30233329	874,170	Aprobado
30233386	809,190	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
30233720	775,010	Reprobado
30299805	781,680	Reprobado
30337063	813,350	Aprobado
30397177	772,120	Reprobado
30398735	737,490	Reprobado
30407122	820,450	Aprobado
30744136	804,610	Aprobado
31323238	729,600	Reprobado
31446166	827,500	Aprobado
31576851	812,510	Aprobado
31655835	820,850	Aprobado
31791960	737,110	Reprobado
32183064	819,600	Aprobado
32184636	855,430	Aprobado
32206898	827,090	Aprobado
32240806	769,190	Reprobado
32256892	853,340	Aprobado
32258844	770,420	Reprobado
32570389	829,180	Aprobado
32735153	815,850	Aprobado
32763319	717,930	Reprobado
32906155	798,340	Reprobado
32909112	825,840	Aprobado
32909517	846,250	Aprobado
32937521	823,330	Aprobado
32937740	884,180	Aprobado
33069502	792,100	Reprobado
33104603	783,760	Reprobado
33272978	813,340	Aprobado
33336433	757,950	Reprobado
33365651	821,670	Aprobado
33366795	756,680	Reprobado
33367309	794,180	Reprobado
33367924	780,430	Reprobado
33368171	802,090	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
33368817	804,180	Aprobado
33368965	827,510	Aprobado
33369286	782,530	Reprobado
33369341	716,680	Reprobado
33378484	749,180	Reprobado
33379528	810,440	Aprobado
33701532	778,350	Reprobado
33701922	814,170	Aprobado
33745854	858,750	Aprobado
33817232	796,680	Reprobado
33818585	812,920	Aprobado
34315367	729,590	Reprobado
34317956	783,360	Reprobado
34319618	798,360	Reprobado
34321625	835,430	Aprobado
34323090	802,510	Aprobado
34325499	713,770	Reprobado
34326235	748,760	Reprobado
34326505	834,590	Aprobado
34326568	822,100	Aprobado
34329036	748,770	Reprobado
34329063	801,270	Aprobado
34332192	733,350	Reprobado
34551291	806,690	Aprobado
34560941	808,360	Aprobado
34564937	794,600	Reprobado
34997094	756,260	Reprobado
35195474	756,270	Reprobado
35393111	631,270	Reprobado
35425636	762,100	Reprobado
35533570	820,430	Aprobado
35892125	803,350	Aprobado
36288669	766,700	Reprobado
36296838	800,020	Aprobado
36301501	777,930	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
36302576	718,760	Reprobado
36308708	823,780	Aprobado
36314126	846,270	Aprobado
36724595	821,270	Aprobado
36726202	789,180	Reprobado
36751512	781,270	Reprobado
36757384	777,110	Reprobado
36758280	719,170	Reprobado
36951740	814,180	Aprobado
37007624	818,330	Aprobado
37008480	795,440	Reprobado
37012291	822,520	Aprobado
37082297	762,510	Reprobado
37083473	756,250	Reprobado
37084316	796,680	Reprobado
37085726	798,350	Reprobado
37086665	794,190	Reprobado
37086777	775,020	Reprobado
37087663	760,440	Reprobado
37123334	807,110	Aprobado
37277732	779,580	Reprobado
37279669	855,410	Aprobado
37292122	801,700	Aprobado
37393977	781,680	Reprobado
37440870	782,930	Reprobado
37444415	824,170	Aprobado
37580504	875,830	Aprobado
37619805	845,010	Aprobado
37707120	779,180	Reprobado
37724681	800,010	Aprobado
37729823	800,030	Aprobado
37746694	809,600	Aprobado
37747717	865,410	Aprobado
37754065	722,090	Reprobado
37863083	785,850	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
37863612	794,610	Reprobado
38143079	792,110	Reprobado
38143810	798,350	Reprobado
38143894	822,930	Aprobado
38360803	845,850	Aprobado
38363525	780,850	Reprobado
38363975	803,760	Aprobado
38364328	699,170	Reprobado
38566070	813,350	Aprobado
38641626	731,240	Reprobado
38644393	792,930	Reprobado
38888673	772,510	Reprobado
39094297	753,360	Reprobado
39176584	850,010	Aprobado
39179491	732,510	Reprobado
39416004	809,600	Aprobado
39448584	757,500	Reprobado
39455738	771,680	Reprobado
39457460	738,350	Reprobado
39773213	808,760	Aprobado
39778164	779,600	Reprobado
40046213	767,520	Reprobado
40047132	753,360	Reprobado
40048101	766,260	Reprobado
40048393	790,430	Reprobado
40048915	837,930	Aprobado
40188335	721,680	Reprobado
40189699	859,190	Aprobado
40370699	798,790	Reprobado
40400585	649,590	Reprobado
40449802	733,760	Reprobado
40614298	766,250	Reprobado
40670413	769,190	Reprobado
40985969	829,590	Aprobado
40991232	764,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
41930012	802,510	Aprobado
41931701	755,430	Reprobado
41939176	757,520	Reprobado
42089178	783,360	Reprobado
42093864	752,950	Reprobado
42103663	792,940	Reprobado
42125902	745,430	Reprobado
42129718	760,020	Reprobado
42134707	760,020	Reprobado
42142849	849,580	Aprobado
42160748	747,110	Reprobado
42827133	689,190	Reprobado
42897066	744,180	Reprobado
43107395	821,270	Aprobado
43159878	730,840	Reprobado
43182280	841,680	Aprobado
43184020	796,670	Reprobado
43187506	790,020	Reprobado
43191138	822,510	Aprobado
43200376	834,180	Aprobado
43203220	789,200	Reprobado
43208435	756,710	Reprobado
43210748	780,020	Reprobado
43252470	790,850	Reprobado
43253896	786,250	Reprobado
43257372	800,000	Aprobado
43257650	805,830	Aprobado
43260843	742,520	Reprobado
43264283	782,940	Reprobado
43278759	859,600	Aprobado
43516139	762,920	Reprobado
43544561	833,340	Aprobado
43550967	769,190	Reprobado
43571677	772,930	Reprobado
43582941	819,600	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
43597718	755,430	Reprobado
43601951	771,670	Reprobado
43615047	772,110	Reprobado
43620997	777,100	Reprobado
43622256	200,420	Reprobado
43634545	805,850	Aprobado
43640752	805,440	Aprobado
43689672	829,190	Aprobado
43837453	834,590	Aprobado
43865958	750,850	Reprobado
43869356	756,270	Reprobado
43873705	757,500	Reprobado
43876257	822,510	Aprobado
43876914	737,910	Reprobado
43878119	815,430	Aprobado
43889686	774,190	Reprobado
43919786	852,110	Aprobado
43928618	804,180	Aprobado
43977128	788,340	Reprobado
43983874	806,690	Aprobado
43985699	782,510	Reprobado
43996915	813,340	Aprobado
44003221	772,500	Reprobado
44157727	823,760	Aprobado
45528245	763,350	Reprobado
45535581	802,530	Aprobado
45549621	766,670	Reprobado
45550629	842,100	Aprobado
45554234	833,770	Aprobado
45557607	831,690	Aprobado
45561203	800,440	Aprobado
45563336	810,020	Aprobado
45563731	749,210	Reprobado
45762853	794,180	Reprobado
46363104	828,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
46379633	728,340	Reprobado
46386963	824,580	Aprobado
46451304	789,170	Reprobado
46453583	773,350	Reprobado
46455137	814,600	Aprobado
46456448	745,830	Reprobado
46679208	837,500	Aprobado
46683148	788,360	Reprobado
47441230	717,930	Reprobado
49717628	382,940	Reprobado
49721520	822,500	Aprobado
49770390	760,040	Reprobado
50929481	815,020	Aprobado
50936630	823,770	Aprobado
50939265	784,180	Reprobado
51748345	777,500	Reprobado
51751958	774,610	Reprobado
51950495	823,770	Aprobado
51994632	815,000	Aprobado
52000033	819,180	Aprobado
52009358	817,510	Aprobado
52023280	844,190	Aprobado
52030791	812,930	Aprobado
52087000	786,680	Reprobado
52103798	759,620	Reprobado
52117074	810,020	Aprobado
52117740	681,270	Reprobado
52132915	806,680	Aprobado
52153744	804,600	Aprobado
52201285	759,160	Reprobado
52226143	847,930	Aprobado
52231234	762,950	Reprobado
52257128	730,420	Reprobado
52265836	799,610	Reprobado
52276705	891,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52300224	702,510	Reprobado
52321113	790,010	Reprobado
52331906	796,250	Reprobado
52333304	797,100	Reprobado
52349419	777,080	Reprobado
52349912	773,770	Reprobado
52351664	752,520	Reprobado
52375419	755,430	Reprobado
52425746	810,020	Aprobado
52435017	824,600	Aprobado
52454523	822,940	Aprobado
52486064	785,020	Reprobado
52492244	867,940	Aprobado
52513699	729,600	Reprobado
52528463	800,030	Aprobado
52534469	808,340	Aprobado
52536045	418,340	Reprobado
52539259	807,530	Aprobado
52557759	771,680	Reprobado
52704358	777,940	Reprobado
52714457	812,940	Aprobado
52717659	772,940	Reprobado
52717767	742,080	Reprobado
52717971	735,870	Reprobado
52719236	840,430	Aprobado
52744493	767,520	Reprobado
52766415	792,110	Reprobado
52797226	717,520	Reprobado
52812447	782,080	Reprobado
52815120	758,360	Reprobado
52815433	869,190	Aprobado
52818183	831,260	Aprobado
52835604	750,840	Reprobado
52837173	795,430	Reprobado
52838428	800,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52841814	788,350	Reprobado
52847043	800,430	Aprobado
52849188	820,430	Aprobado
52855831	833,760	Aprobado
52864783	390,410	Reprobado
52866144	799,190	Reprobado
52879370	848,360	Aprobado
52881962	796,250	Reprobado
52882031	669,180	Reprobado
52888588	812,500	Aprobado
52897682	780,430	Reprobado
52904844	811,260	Aprobado
52905019	764,600	Reprobado
52907817	768,760	Reprobado
52908122	889,170	Aprobado
52914231	801,260	Aprobado
52930329	740,010	Reprobado
52934629	789,190	Reprobado
52960939	794,600	Reprobado
52962534	777,520	Reprobado
52963189	752,930	Reprobado
52966718	826,270	Aprobado
52966780	819,600	Aprobado
52967033	824,190	Aprobado
52967680	798,350	Reprobado
52968224	715,840	Reprobado
52968254	727,940	Reprobado
52968809	767,090	Reprobado
52969129	855,430	Aprobado
52969160	791,670	Reprobado
52969561	788,770	Reprobado
52972373	860,850	Aprobado
52974525	681,280	Reprobado
52977500	716,680	Reprobado
52988511	729,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52990333	831,270	Aprobado
53002354	835,860	Aprobado
53002728	805,000	Aprobado
53006178	824,600	Aprobado
53006583	740,430	Reprobado
53008697	753,340	Reprobado
53010310	775,430	Reprobado
53010881	821,270	Aprobado
53014874	875,420	Aprobado
53016631	863,330	Aprobado
53016819	684,990	Reprobado
53017215	834,180	Aprobado
53032544	859,580	Aprobado
53032986	755,010	Reprobado
53037539	810,430	Aprobado
53046387	727,520	Reprobado
53050847	794,180	Reprobado
53053902	697,110	Reprobado
53071710	805,020	Aprobado
53073102	751,680	Reprobado
53079600	798,340	Reprobado
53081391	834,600	Aprobado
53081447	794,610	Reprobado
53082633	798,360	Reprobado
53084345	790,000	Reprobado
53100624	750,860	Reprobado
53105053	408,750	Reprobado
53105117	809,600	Aprobado
53108589	844,190	Aprobado
53108682	373,350	Reprobado
53114278	777,520	Reprobado
53114624	839,600	Aprobado
53117323	795,850	Reprobado
53120519	770,000	Reprobado
53120774	856,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
53121428	789,610	Reprobado
53122417	833,770	Aprobado
53123700	775,010	Reprobado
53124806	838,360	Aprobado
53166776	793,770	Reprobado
53176729	766,670	Reprobado
53907392	780,840	Reprobado
53930904	827,520	Aprobado
55221043	797,520	Reprobado
55222857	810,410	Aprobado
55233477	781,700	Reprobado
55302088	807,920	Aprobado
57290542	740,440	Reprobado
57296127	797,920	Reprobado
57299106	800,840	Aprobado
57445904	788,770	Reprobado
59313074	832,510	Aprobado
59313699	677,930	Reprobado
59653399	720,020	Reprobado
59653545	682,080	Reprobado
59653720	797,930	Reprobado
59812914	786,270	Reprobado
59815149	726,260	Reprobado
59828887	792,930	Reprobado
59832921	779,190	Reprobado
59832987	851,680	Aprobado
59833922	795,020	Reprobado
59834764	771,260	Reprobado
60258288	720,420	Reprobado
60261904	818,350	Aprobado
60265207	788,340	Reprobado
60268374	795,010	Reprobado
60366233	767,510	Reprobado
60380452	810,840	Aprobado
60384831	765,010	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
60394727	755,870	Reprobado
60443750	768,360	Reprobado
60444408	787,930	Reprobado
63359079	808,750	Aprobado
63366992	760,850	Reprobado
63436526	800,440	Aprobado
63438326	802,080	Aprobado
63450339	729,200	Reprobado
63498116	830,850	Aprobado
63524275	777,510	Reprobado
63524391	752,930	Reprobado
63525912	731,280	Reprobado
63527791	747,510	Reprobado
63530070	834,190	Aprobado
63534007	769,180	Reprobado
63534050	780,850	Reprobado
63537757	808,770	Aprobado
63538270	835,860	Aprobado
63539789	770,420	Reprobado
63541068	832,110	Aprobado
63541258	845,430	Aprobado
63542686	814,610	Aprobado
63551028	781,690	Reprobado
63551073	767,110	Reprobado
63551163	785,440	Reprobado
63554198	806,690	Aprobado
63560721	725,010	Reprobado
63562701	794,180	Reprobado
63563563	882,920	Aprobado
63563660	719,180	Reprobado
64695816	822,090	Aprobado
64698635	812,930	Aprobado
64701394	853,770	Aprobado
64703166	785,020	Reprobado
65633828	777,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
65634590	803,350	Aprobado
65695585	782,910	Reprobado
65771432	820,430	Aprobado
65775825	797,510	Reprobado
65784699	809,190	Aprobado
65807678	756,660	Reprobado
65831661	812,100	Aprobado
66710321	767,940	Reprobado
66727327	831,700	Aprobado
66919359	762,100	Reprobado
66988540	847,530	Aprobado
67010688	787,930	Reprobado
67027402	806,270	Aprobado
68292789	779,190	Reprobado
69008240	390,430	Reprobado
69008512	695,010	Reprobado
70328104	825,010	Aprobado
70330050	862,940	Aprobado
70576186	773,770	Reprobado
70730431	747,520	Reprobado
70830041	680,830	Reprobado
70907129	813,780	Aprobado
70951860	680,420	Reprobado
71175443	758,360	Reprobado
71219926	808,340	Aprobado
71264339	763,340	Reprobado
71265749	796,680	Reprobado
71267889	830,420	Aprobado
71277544	787,090	Reprobado
71293404	832,080	Aprobado
71312364	811,280	Aprobado
71332993	820,430	Aprobado
71334714	560,010	Reprobado
71361323	807,530	Aprobado
71361904	835,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
71362918	900,830	Aprobado
71366239	887,920	Aprobado
71366546	771,660	Reprobado
71367571	838,360	Aprobado
71373896	852,510	Aprobado
71375667	700,820	Reprobado
71378005	856,270	Aprobado
71382555	782,520	Reprobado
71387342	876,250	Aprobado
71387372	743,340	Reprobado
71388099	736,670	Reprobado
71388754	835,850	Aprobado
71619125	779,190	Reprobado
71639036	818,760	Aprobado
71692210	743,790	Reprobado
71717949	752,090	Reprobado
71734928	796,670	Reprobado
71738315	763,360	Reprobado
71742744	741,690	Reprobado
71757006	787,940	Reprobado
71776713	771,250	Reprobado
71791139	744,600	Reprobado
71791670	785,840	Reprobado
71793673	722,510	Reprobado
71798389	848,760	Aprobado
71798575	795,840	Reprobado
71850450	819,190	Aprobado
72002139	759,180	Reprobado
72178148	805,850	Aprobado
72204706	707,910	Reprobado
72222571	727,930	Reprobado
72226476	748,340	Reprobado
72237532	777,530	Reprobado
72240379	819,620	Aprobado
72247779	689,590	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
72265808	815,440	Aprobado
72274735	797,510	Reprobado
72274969	806,670	Aprobado
72281798	819,180	Aprobado
72284365	838,750	Aprobado
72286532	831,260	Aprobado
72289658	753,770	Reprobado
72291332	807,500	Aprobado
72291470	792,100	Reprobado
72291575	795,420	Reprobado
72297737	885,830	Aprobado
72297994	784,600	Reprobado
72343362	826,680	Aprobado
72346928	758,770	Reprobado
72348356	780,010	Reprobado
72358267	743,760	Reprobado
72433095	762,930	Reprobado
73006687	825,840	Aprobado
73008297	772,930	Reprobado
73009694	802,510	Aprobado
73138775	774,580	Reprobado
73156043	774,190	Reprobado
73157401	756,690	Reprobado
73169723	697,510	Reprobado
73181355	775,850	Reprobado
73181865	797,510	Reprobado
73186980	775,840	Reprobado
73191096	855,020	Aprobado
73191614	800,420	Aprobado
73193121	855,020	Aprobado
73194223	829,180	Aprobado
73195288	775,430	Reprobado
73195370	752,920	Reprobado
73197407	819,600	Aprobado
73198967	760,830	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
73199862	782,500	Reprobado
73201793	803,760	Aprobado
73201817	715,010	Reprobado
73203273	709,190	Reprobado
73204762	890,840	Aprobado
73205742	743,750	Reprobado
73208799	845,840	Aprobado
73209762	721,670	Reprobado
73210646	762,930	Reprobado
73211222	827,920	Aprobado
73211833	822,100	Aprobado
73214419	735,430	Reprobado
73215625	766,250	Reprobado
73239295	839,180	Aprobado
73551842	769,600	Reprobado
73578656	847,930	Aprobado
73578881	795,020	Reprobado
74080084	754,180	Reprobado
74080143	729,190	Reprobado
74082430	766,280	Reprobado
74082931	786,270	Reprobado
74082973	774,610	Reprobado
74084579	775,850	Reprobado
74084686	795,430	Reprobado
74084713	802,920	Aprobado
74085392	800,030	Aprobado
74181476	866,670	Aprobado
74189804	788,770	Reprobado
74189880	797,930	Reprobado
74301849	766,270	Reprobado
74302532	825,860	Aprobado
74302895	750,870	Reprobado
74369918	820,840	Aprobado
74371076	784,590	Reprobado
74371684	788,370	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
74372161	763,370	Reprobado
74375924	792,520	Reprobado
74375961	773,350	Reprobado
74376943	768,350	Reprobado
74378604	826,680	Aprobado
74379056	886,670	Aprobado
74381103	848,750	Aprobado
74755177	766,270	Reprobado
74814489	826,250	Aprobado
75051180	718,760	Reprobado
75068667	789,170	Reprobado
75074978	774,190	Reprobado
75083024	588,350	Reprobado
75089416	852,510	Aprobado
75093985	798,760	Reprobado
75096640	745,860	Reprobado
75097058	811,700	Aprobado
75101922	747,530	Reprobado
75103053	832,100	Aprobado
75103074	814,190	Aprobado
75103817	842,950	Aprobado
75105559	826,680	Aprobado
75105590	792,530	Reprobado
75107901	775,860	Reprobado
76308675	814,590	Aprobado
76311353	827,100	Aprobado
76314947	642,520	Reprobado
76315250	788,770	Reprobado
76317847	767,090	Reprobado
76319442	801,260	Aprobado
76319732	820,430	Aprobado
76324723	822,090	Aprobado
76326618	799,610	Reprobado
76327034	807,100	Aprobado
76331140	663,760	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
76331226	798,350	Reprobado
76331401	805,850	Aprobado
76331749	727,530	Reprobado
77020403	735,840	Reprobado
77090169	824,580	Aprobado
77092234	822,520	Aprobado
77097649	683,760	Reprobado
77097657	744,610	Reprobado
77175445	725,010	Reprobado
77190244	860,000	Aprobado
78030550	698,770	Reprobado
78077742	757,510	Reprobado
78079770	764,600	Reprobado
78726658	782,110	Reprobado
78734578	770,440	Reprobado
78741746	782,520	Reprobado
79046688	215,420	Reprobado
79127745	788,770	Reprobado
79128101	839,610	Aprobado
79132139	782,100	Reprobado
79169014	825,010	Aprobado
79169852	754,180	Reprobado
79283883	759,190	Reprobado
79305519	283,750	Reprobado
79306945	764,580	Reprobado
79315416	773,340	Reprobado
79344709	683,340	Reprobado
79358006	745,420	Reprobado
79401179	844,600	Aprobado
79420043	730,010	Reprobado
79428902	717,520	Reprobado
79429094	796,670	Reprobado
79452882	772,930	Reprobado
79456080	767,510	Reprobado
79469961	771,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79470689	820,020	Aprobado
79474022	729,190	Reprobado
79485379	776,680	Reprobado
79488467	807,110	Aprobado
79491310	800,840	Aprobado
79506741	742,080	Reprobado
79508859	773,340	Reprobado
79511579	819,600	Aprobado
79518643	745,440	Reprobado
79519136	804,590	Aprobado
79528358	768,340	Reprobado
79530904	812,510	Aprobado
79533338	725,020	Reprobado
79536702	797,520	Reprobado
79541685	827,520	Aprobado
79556024	832,520	Aprobado
79567977	803,770	Aprobado
79574440	394,580	Reprobado
79591860	699,170	Reprobado
79600155	792,100	Reprobado
79605441	759,180	Reprobado
79620303	793,360	Reprobado
79625788	849,170	Aprobado
79626191	771,670	Reprobado
79638340	797,950	Reprobado
79642056	818,770	Aprobado
79644054	771,270	Reprobado
79670861	791,690	Reprobado
79683587	837,510	Aprobado
79684322	797,930	Reprobado
79685096	819,590	Aprobado
79689357	827,950	Aprobado
79699948	736,700	Reprobado
79700898	755,020	Reprobado
79708583	831,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79709902	802,950	Aprobado
79712407	786,670	Reprobado
79728964	760,430	Reprobado
79730806	848,780	Aprobado
79731591	791,280	Reprobado
79740420	810,440	Aprobado
79743256	746,670	Reprobado
79744907	774,600	Reprobado
79747513	828,350	Aprobado
79747792	766,270	Reprobado
79750047	747,510	Reprobado
79753915	792,510	Reprobado
79762474	661,690	Reprobado
79763718	818,350	Aprobado
79787837	733,740	Reprobado
79796625	812,510	Aprobado
79796744	786,690	Reprobado
79797078	715,420	Reprobado
79797707	788,350	Reprobado
79798348	747,500	Reprobado
79805825	720,850	Reprobado
79806360	792,090	Reprobado
79829795	822,510	Aprobado
79849235	711,280	Reprobado
79885593	791,270	Reprobado
79905194	835,450	Aprobado
79908692	745,430	Reprobado
79910144	745,430	Reprobado
79910769	828,780	Aprobado
79915758	773,350	Reprobado
79923916	828,350	Aprobado
79932292	812,090	Aprobado
79939430	695,430	Reprobado
79939452	807,520	Aprobado
79939713	363,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79949289	791,270	Reprobado
79949499	647,920	Reprobado
79950603	772,100	Reprobado
79950673	832,520	Aprobado
79950876	879,170	Aprobado
79951924	790,020	Reprobado
79952640	812,110	Aprobado
79954076	731,280	Reprobado
79955591	638,360	Reprobado
79956643	758,340	Reprobado
79956802	841,680	Aprobado
79957763	734,170	Reprobado
79957884	844,600	Aprobado
79958334	785,440	Reprobado
79961668	821,270	Aprobado
79963487	832,090	Aprobado
79964172	811,680	Aprobado
79968084	873,350	Aprobado
79974531	772,510	Reprobado
79981008	832,930	Aprobado
79982571	842,940	Aprobado
79983426	809,580	Aprobado
79984498	760,440	Reprobado
79999966	744,590	Reprobado
80003838	856,250	Aprobado
80007115	846,280	Aprobado
80012878	778,350	Reprobado
80020427	785,420	Reprobado
80027453	832,930	Aprobado
80029109	789,180	Reprobado
80030277	750,850	Reprobado
80031281	830,450	Aprobado
80037129	836,270	Aprobado
80038714	844,190	Aprobado
80040930	792,940	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80041837	813,760	Aprobado
80048891	797,940	Reprobado
80053456	752,110	Reprobado
80057378	814,180	Aprobado
80062938	796,680	Reprobado
80073135	847,100	Aprobado
80073253	783,750	Reprobado
80074196	839,170	Aprobado
80074243	781,670	Reprobado
80074480	798,350	Reprobado
80075904	838,760	Aprobado
80084924	770,020	Reprobado
80088179	808,350	Aprobado
80090678	745,870	Reprobado
80091187	800,840	Aprobado
80092006	770,860	Reprobado
80094225	796,690	Reprobado
80094599	827,510	Aprobado
80096123	821,680	Aprobado
80096220	796,240	Reprobado
80096593	784,190	Reprobado
80097069	794,590	Reprobado
80098644	772,530	Reprobado
80099466	720,870	Reprobado
80100583	820,860	Aprobado
80100742	783,370	Reprobado
80108423	820,010	Aprobado
80109249	852,510	Aprobado
80111395	800,850	Aprobado
80113016	787,100	Reprobado
80122319	780,440	Reprobado
80122644	737,510	Reprobado
80124916	822,090	Aprobado
80151162	816,270	Aprobado
80159470	850,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80171108	847,920	Aprobado
80172780	766,270	Reprobado
80173783	723,350	Reprobado
80176479	840,440	Aprobado
80177340	762,940	Reprobado
80177912	789,180	Reprobado
80182787	849,600	Aprobado
80183734	775,840	Reprobado
80187913	830,430	Aprobado
80189308	805,010	Aprobado
80189834	787,090	Reprobado
80193007	756,670	Reprobado
80193353	837,090	Aprobado
80195896	820,420	Aprobado
80197078	697,110	Reprobado
80197324	904,170	Aprobado
80199572	815,850	Aprobado
80200464	783,360	Reprobado
80200929	814,590	Aprobado
80203090	729,190	Reprobado
80204914	703,750	Reprobado
80210120	810,440	Aprobado
80213270	820,440	Aprobado
80216277	776,270	Reprobado
80217354	792,510	Reprobado
80221484	800,420	Aprobado
80222328	843,350	Aprobado
80227993	717,920	Reprobado
80228336	800,020	Aprobado
80230973	829,600	Aprobado
80232852	712,100	Reprobado
80239541	786,690	Reprobado
80250565	782,110	Reprobado
80259002	723,760	Reprobado
80274060	773,330	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80412424	824,180	Aprobado
80421581	830,450	Aprobado
80431643	788,360	Reprobado
80432658	845,010	Aprobado
80470158	800,440	Aprobado
80470825	810,850	Aprobado
80512600	817,940	Aprobado
80541051	832,940	Aprobado
80543008	770,420	Reprobado
80722716	816,260	Aprobado
80723371	750,440	Reprobado
80723538	825,850	Aprobado
80724481	845,840	Aprobado
80725546	870,840	Aprobado
80726257	813,790	Aprobado
80730685	685,450	Reprobado
80731225	775,850	Reprobado
80737114	840,020	Aprobado
80738293	814,210	Aprobado
80744408	694,590	Reprobado
80749779	773,750	Reprobado
80755484	745,010	Reprobado
80756495	771,280	Reprobado
80759070	359,600	Reprobado
80760374	765,000	Reprobado
80760953	746,680	Reprobado
80761337	779,610	Reprobado
80764313	730,430	Reprobado
80765136	785,440	Reprobado
80765938	621,250	Reprobado
80766218	789,590	Reprobado
80767503	779,190	Reprobado
80768188	767,090	Reprobado
80769340	835,030	Aprobado
80774480	787,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80775623	791,270	Reprobado
80792896	829,610	Aprobado
80793675	834,170	Aprobado
80797658	816,670	Aprobado
80798973	824,620	Aprobado
80803286	817,510	Aprobado
80807071	813,360	Aprobado
80808390	813,770	Aprobado
80815678	837,930	Aprobado
80818124	785,010	Reprobado
80818418	759,150	Reprobado
80818539	704,580	Reprobado
80822653	803,770	Aprobado
80826150	807,520	Aprobado
80832761	815,840	Aprobado
80842505	793,750	Reprobado
80843398	703,750	Reprobado
80852052	737,100	Reprobado
80852848	800,010	Aprobado
80853950	843,340	Aprobado
80854689	835,840	Aprobado
80857033	815,850	Aprobado
80858591	766,690	Reprobado
80864693	827,510	Aprobado
80870724	818,350	Aprobado
80871144	736,250	Reprobado
80871763	788,350	Reprobado
80882975	835,020	Aprobado
80897701	771,260	Reprobado
80902598	777,950	Reprobado
80919184	806,660	Aprobado
80925974	757,920	Reprobado
80927902	798,330	Reprobado
81715426	755,440	Reprobado
81720518	822,520	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
83042219	762,100	Reprobado
83042439	748,760	Reprobado
83088987	776,700	Reprobado
83090749	769,580	Reprobado
83169105	762,510	Reprobado
83258446	753,760	Reprobado
84087204	819,170	Aprobado
84089237	732,100	Reprobado
84094031	828,770	Aprobado
84454497	860,430	Aprobado
84454719	806,680	Aprobado
84455195	769,610	Reprobado
86048454	831,680	Aprobado
86067467	891,660	Aprobado
86073560	763,350	Reprobado
86079135	781,250	Reprobado
86083923	738,770	Reprobado
87061464	782,930	Reprobado
87061531	805,410	Aprobado
87062443	842,510	Aprobado
87062861	856,270	Aprobado
87062917	811,690	Aprobado
87063212	805,440	Aprobado
87063750	867,090	Aprobado
87063785	867,090	Aprobado
87063988	697,110	Reprobado
87064810	816,680	Aprobado
87065399	829,600	Aprobado
87066104	742,490	Reprobado
87066114	837,100	Aprobado
87066697	786,260	Reprobado
87068371	778,350	Reprobado
87068876	812,510	Aprobado
87069677	852,930	Aprobado
87069782	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
87219791	805,420	Aprobado
88030108	739,180	Reprobado
88209843	754,180	Reprobado
88220202	795,840	Reprobado
88225281	841,250	Aprobado
88238386	803,780	Aprobado
88240880	799,180	Reprobado
88244112	717,080	Reprobado
88246206	812,930	Aprobado
88248939	739,190	Reprobado
88250351	787,500	Reprobado
88250706	751,700	Reprobado
88253974	826,680	Aprobado
88261430	718,340	Reprobado
88261612	720,840	Reprobado
88267485	832,520	Aprobado
88269517	728,350	Reprobado
88270889	818,360	Aprobado
88272924	782,520	Reprobado
89006738	800,020	Aprobado
89009424	797,510	Reprobado
89009661	743,360	Reprobado
91018819	798,360	Reprobado
91071752	776,700	Reprobado
91075587	738,360	Reprobado
91079082	830,430	Aprobado
91080499	749,170	Reprobado
91104923	777,940	Reprobado
91109997	816,680	Aprobado
91112606	808,360	Aprobado
91157707	787,090	Reprobado
91235741	647,090	Reprobado
91266386	799,590	Reprobado
91278499	789,200	Reprobado
91295116	766,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
91296097	771,680	Reprobado
91350407	784,590	Reprobado
91351573	766,280	Reprobado
91352413	753,340	Reprobado
91444027	785,010	Reprobado
91490671	810,830	Aprobado
91492769	772,530	Reprobado
91497896	769,620	Reprobado
91507240	746,270	Reprobado
91507735	791,270	Reprobado
91509510	746,690	Reprobado
91509672	818,350	Aprobado
91511920	827,920	Aprobado
91512456	813,780	Aprobado
91513906	740,830	Reprobado
91514710	794,200	Reprobado
91516651	833,750	Aprobado
91521275	764,160	Reprobado
91521627	806,670	Aprobado
91523158	759,600	Reprobado
91525037	824,610	Aprobado
91526397	643,760	Reprobado
91526810	739,580	Reprobado
91535280	867,100	Aprobado
91538610	746,680	Reprobado
91540681	817,090	Aprobado
91541193	722,930	Reprobado
92509608	825,030	Aprobado
92533405	787,090	Reprobado
92534647	830,860	Aprobado
92541185	791,260	Reprobado
92544485	850,430	Aprobado
92642584	841,260	Aprobado
92694422	855,010	Aprobado
93087765	740,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
93138182	806,680	Aprobado
93181253	816,260	Aprobado
93236656	834,180	Aprobado
93237835	831,680	Aprobado
93238246	855,840	Aprobado
93396272	747,520	Reprobado
93401851	805,030	Aprobado
93403339	763,340	Reprobado
93404422	797,090	Reprobado
93407500	772,110	Reprobado
93408644	812,950	Aprobado
93413899	717,930	Reprobado
93414377	798,340	Reprobado
94266390	775,020	Reprobado
94285616	844,610	Aprobado
94289395	777,920	Reprobado
94366173	876,670	Aprobado
94387970	733,340	Reprobado
94394026	803,770	Aprobado
94427554	790,020	Reprobado
94458803	787,930	Reprobado
94481568	797,930	Reprobado
94482721	791,690	Reprobado
94496045	813,350	Aprobado
94507986	825,440	Aprobado
94509711	762,950	Reprobado
94515398	792,100	Reprobado
94529856	755,010	Reprobado
94540627	829,610	Aprobado
94541663	840,850	Aprobado
94541889	705,830	Reprobado
94543005	751,270	Reprobado
94543457	800,030	Aprobado
98135171	785,000	Reprobado
98139005	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
98344128	848,760	Aprobado
98344757	843,350	Aprobado
98355690	673,330	Reprobado
98365017	694,200	Reprobado
98365056	813,350	Aprobado
98385089	835,010	Aprobado
98386743	801,700	Aprobado
98387273	740,430	Reprobado
98390331	734,590	Reprobado
98399972	754,190	Reprobado
98400760	814,190	Aprobado
98526683	742,510	Reprobado
98552381	862,500	Aprobado
98564992	800,020	Aprobado
98565145	740,420	Reprobado
98591428	767,510	Reprobado
98595110	735,440	Reprobado
98625854	776,680	Reprobado
98635104	808,360	Aprobado
98641941	766,260	Reprobado
98643902	723,770	Reprobado
98652854	773,760	Reprobado
98669280	739,180	Reprobado
98670969	801,680	Aprobado
98671268	834,190	Aprobado
98706715	789,610	Reprobado
98712912	795,430	Reprobado
98761568	757,520	Reprobado
98761813	832,100	Aprobado
98774154	832,510	Aprobado
98778558	694,180	Reprobado
98778784	831,700	Aprobado
1002156393	825,020	Aprobado
1002420599	757,510	Reprobado
1003264976	829,590	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1003863935	823,780	Aprobado
1004189253	765,010	Reprobado
1010161263	831,680	Aprobado
1010166922	783,770	Reprobado
1010169588	854,170	Aprobado
1010171817	790,850	Reprobado
1010172614	817,940	Aprobado
1010172817	781,270	Reprobado
1010175141	689,170	Reprobado
1010175730	757,950	Reprobado
1010177363	791,690	Reprobado
1010178021	757,940	Reprobado
1010178875	836,680	Aprobado
1010182294	827,090	Aprobado
1010182402	828,340	Aprobado
1010182925	835,850	Aprobado
1010183217	785,860	Reprobado
1010183277	848,350	Aprobado
1010183622	682,920	Reprobado
1010183839	805,020	Aprobado
1010183988	788,350	Reprobado
1010184137	761,250	Reprobado
1010184318	782,530	Reprobado
1010184371	805,860	Aprobado
1010184530	807,100	Aprobado
1010184550	796,670	Reprobado
1010184847	765,850	Reprobado
1010185494	800,860	Aprobado
1010186846	759,170	Reprobado
1010186883	800,440	Aprobado
1010188188	878,760	Aprobado
1010188364	867,920	Aprobado
1010189298	830,010	Aprobado
1010189640	818,350	Aprobado
1010192609	822,940	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1010193108	800,010	Aprobado
1010193740	778,770	Reprobado
1010194980	797,090	Reprobado
1010196478	720,840	Reprobado
1010196565	838,760	Aprobado
1010196812	855,420	Aprobado
1010198827	803,780	Aprobado
1010199839	810,420	Aprobado
1010200203	817,520	Aprobado
1010201202	811,670	Aprobado
1010202766	795,830	Reprobado
1010208341	837,100	Aprobado
1010214758	841,680	Aprobado
1012319233	796,270	Reprobado
1012365170	830,440	Aprobado
1012389079	848,770	Aprobado
1013578719	772,520	Reprobado
1013583131	783,750	Reprobado
1013587623	800,850	Aprobado
1013590638	809,180	Aprobado
1013592393	838,780	Aprobado
1013596939	817,520	Aprobado
1013602886	869,180	Aprobado
1013618315	790,850	Reprobado
1013620151	732,090	Reprobado
1013625430	815,860	Aprobado
1013626265	800,840	Aprobado
1013633752	858,340	Aprobado
1013636897	791,680	Reprobado
1014191624	715,430	Reprobado
1014192869	817,940	Aprobado
1014195286	866,270	Aprobado
1014198848	764,170	Reprobado
1014205169	760,840	Reprobado
1014207523	758,360	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1014212541	855,850	Aprobado
1014218158	799,170	Reprobado
1014220116	760,430	Reprobado
1014222050	751,680	Reprobado
1014225551	802,940	Aprobado
1014226826	809,180	Aprobado
1014228178	810,430	Aprobado
1014232139	833,340	Aprobado
1014250194	843,330	Aprobado
1015393370	694,600	Reprobado
1015398660	823,360	Aprobado
1015400483	770,840	Reprobado
1015402865	757,090	Reprobado
1015408039	740,440	Reprobado
1015409788	833,760	Aprobado
1015418520	764,610	Reprobado
1015420397	787,100	Reprobado
1015422704	775,420	Reprobado
1015423395	771,260	Reprobado
1015424214	803,360	Aprobado
1015424933	830,020	Aprobado
1015427102	776,670	Reprobado
1015430115	811,260	Aprobado
1015434311	780,860	Reprobado
1015443086	815,850	Aprobado
1015993276	816,680	Aprobado
1015999847	778,770	Reprobado
1016003395	800,850	Aprobado
1016004405	753,360	Reprobado
1016006010	820,010	Aprobado
1016012170	834,590	Aprobado
1016014039	827,120	Aprobado
1016014317	799,170	Reprobado
1016015617	808,370	Aprobado
1016015842	754,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1016041434	868,350	Aprobado
1016042129	805,860	Aprobado
1016042808	783,770	Reprobado
1017125900	747,910	Reprobado
1017127572	704,170	Reprobado
1017129579	815,020	Aprobado
1017129929	790,420	Reprobado
1017130930	812,520	Aprobado
1017130952	815,860	Aprobado
1017132123	822,530	Aprobado
1017132976	816,700	Aprobado
1017134167	790,850	Reprobado
1017134933	796,670	Reprobado
1017136382	756,280	Reprobado
1017138570	803,770	Aprobado
1017140491	802,520	Aprobado
1017142491	896,250	Aprobado
1017143331	818,360	Aprobado
1017146169	766,250	Reprobado
1017152460	825,850	Aprobado
1017153170	852,510	Aprobado
1017153327	785,430	Reprobado
1017154773	759,170	Reprobado
1017154861	801,690	Aprobado
1017158304	814,180	Aprobado
1017161403	823,360	Aprobado
1017163242	812,520	Aprobado
1017164122	812,940	Aprobado
1017166356	821,680	Aprobado
1017168537	790,840	Reprobado
1017170398	783,770	Reprobado
1017171290	838,760	Aprobado
1017182090	767,520	Reprobado
1017190757	770,440	Reprobado
1017193824	817,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1017200783	845,440	Aprobado
1017202601	709,590	Reprobado
1017204512	816,240	Aprobado
1017205687	847,930	Aprobado
1017221880	841,680	Aprobado
1018402533	865,840	Aprobado
1018403636	800,430	Aprobado
1018404597	764,590	Reprobado
1018405476	812,090	Aprobado
1018407740	776,670	Reprobado
1018408722	837,080	Aprobado
1018410491	815,450	Aprobado
1018414996	826,690	Aprobado
1018415826	771,250	Reprobado
1018420311	774,600	Reprobado
1018421078	818,350	Aprobado
1018421556	807,930	Aprobado
1018422798	783,750	Reprobado
1018423679	835,430	Aprobado
1018423718	780,020	Reprobado
1018424318	792,510	Reprobado
1018424823	765,880	Reprobado
1018424875	815,840	Aprobado
1018427122	814,170	Aprobado
1018427910	788,360	Reprobado
1018429397	786,680	Reprobado
1018429806	877,520	Aprobado
1018430397	793,760	Reprobado
1018431059	754,590	Reprobado
1018432715	813,350	Aprobado
1018433358	817,500	Aprobado
1018433830	895,420	Aprobado
1018437103	806,680	Aprobado
1018437343	815,450	Aprobado
1018438611	821,690	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1018439191	754,580	Reprobado
1018440488	745,850	Reprobado
1018441168	793,360	Reprobado
1018443044	858,760	Aprobado
1018443837	809,590	Aprobado
1018444253	827,100	Aprobado
1018447442	835,030	Aprobado
1018448710	739,200	Reprobado
1018448770	797,520	Reprobado
1018448937	795,850	Reprobado
1018455086	809,170	Aprobado
1018474321	790,440	Reprobado
1019005535	695,430	Reprobado
1019011503	756,250	Reprobado
1019015287	670,030	Reprobado
1019018526	806,690	Aprobado
1019020738	826,670	Aprobado
1019065879	790,840	Reprobado
1019084056	802,940	Aprobado
1020395734	834,170	Aprobado
1020405344	817,950	Aprobado
1020420188	812,930	Aprobado
1020729357	851,680	Aprobado
1020732336	792,930	Reprobado
1020733115	812,520	Aprobado
1020735565	808,350	Aprobado
1020736244	870,430	Aprobado
1020743080	830,850	Aprobado
1020749161	801,680	Aprobado
1020751173	829,610	Aprobado
1020753561	793,340	Reprobado
1020755194	829,600	Aprobado
1020756080	805,000	Aprobado
1020762400	822,100	Aprobado
1020763748	722,100	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1020770214	752,940	Reprobado
1020776708	839,600	Aprobado
1020781822	810,840	Aprobado
1020782003	835,020	Aprobado
1022096774	822,540	Aprobado
1022096795	807,930	Aprobado
1022097423	845,840	Aprobado
1022324320	773,340	Reprobado
1022327135	850,840	Aprobado
1022331080	784,600	Reprobado
1022331953	665,820	Reprobado
1022343980	807,940	Aprobado
1022345736	815,850	Aprobado
1022350608	747,510	Reprobado
1022362770	831,690	Aprobado
1022369722	803,350	Aprobado
1022374319	832,930	Aprobado
1022387663	830,420	Aprobado
1022394357	772,090	Reprobado
1022930069	827,920	Aprobado
1022938990	756,690	Reprobado
1023722544	790,420	Reprobado
1023868067	823,340	Aprobado
1023879763	784,170	Reprobado
1023881260	836,280	Aprobado
1023918617	754,170	Reprobado
1024477883	697,500	Reprobado
1024499259	746,680	Reprobado
1024499478	795,020	Reprobado
1024501882	786,680	Reprobado
1024522778	805,420	Aprobado
1026135723	718,360	Reprobado
1026250419	812,110	Aprobado
1026250449	795,010	Reprobado
1026251213	720,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1026251391	801,680	Aprobado
1026251713	812,110	Aprobado
1026260538	805,020	Aprobado
1026263819	821,670	Aprobado
1026263833	859,590	Aprobado
1026264211	827,100	Aprobado
1026264927	798,340	Reprobado
1026270158	810,010	Aprobado
1026270617	831,280	Aprobado
1026276930	687,100	Reprobado
1026279153	788,760	Reprobado
1026280557	809,600	Aprobado
1026284630	832,090	Aprobado
1026286399	820,000	Aprobado
1026286538	388,760	Reprobado
1026552320	799,180	Reprobado
1026555068	797,100	Reprobado
1026557930	803,760	Aprobado
1026559891	833,350	Aprobado
1026563905	861,260	Aprobado
1026568418	803,780	Aprobado
1026568752	788,770	Reprobado
1026569014	778,770	Reprobado
1026570693	818,340	Aprobado
1026571619	829,610	Aprobado
1026574407	803,330	Aprobado
1026574418	751,670	Reprobado
1026574450	740,030	Reprobado
1026574769	735,840	Reprobado
1026575760	855,860	Aprobado
1027881647	779,190	Reprobado
1027881754	831,260	Aprobado
1027883079	836,280	Aprobado
1030530241	738,750	Reprobado
1030534144	860,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1030536285	767,490	Reprobado
1030539479	674,180	Reprobado
1030541713	822,520	Aprobado
1030552218	827,930	Aprobado
1030552872	805,440	Aprobado
1030558955	768,760	Reprobado
1030564336	806,280	Aprobado
1030567219	781,670	Reprobado
1030567962	830,420	Aprobado
1030583175	804,610	Aprobado
1030590082	839,590	Aprobado
1030609163	843,330	Aprobado
1030627739	742,950	Reprobado
1031122060	809,610	Aprobado
1031129528	835,440	Aprobado
1032358470	823,780	Aprobado
1032361529	832,920	Aprobado
1032363006	770,860	Reprobado
1032363156	844,580	Aprobado
1032364154	828,350	Aprobado
1032366131	731,260	Reprobado
1032379250	838,760	Aprobado
1032379593	833,770	Aprobado
1032381701	818,360	Aprobado
1032383067	784,180	Reprobado
1032384124	850,860	Aprobado
1032386193	800,020	Aprobado
1032386251	832,100	Aprobado
1032387814	854,170	Aprobado
1032388172	667,910	Reprobado
1032388865	780,440	Reprobado
1032389145	850,020	Aprobado
1032392484	815,460	Aprobado
1032393628	815,840	Aprobado
1032395569	685,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032395804	827,530	Aprobado
1032396873	763,770	Reprobado
1032397838	797,090	Reprobado
1032398463	815,850	Aprobado
1032398797	862,510	Aprobado
1032399883	835,450	Aprobado
1032399961	813,760	Aprobado
1032405288	848,760	Aprobado
1032405540	748,360	Reprobado
1032406666	837,930	Aprobado
1032408950	842,940	Aprobado
1032410647	787,510	Reprobado
1032410761	800,840	Aprobado
1032410963	792,930	Reprobado
1032413679	803,350	Aprobado
1032413864	788,340	Reprobado
1032416844	765,860	Reprobado
1032418048	847,920	Aprobado
1032418918	795,440	Reprobado
1032423224	822,090	Aprobado
1032428164	820,430	Aprobado
1032429573	835,020	Aprobado
1032431583	755,840	Reprobado
1032432390	859,190	Aprobado
1032435045	846,680	Aprobado
1032436118	835,430	Aprobado
1032437029	815,020	Aprobado
1032437269	781,670	Reprobado
1032438184	822,110	Aprobado
1032438330	824,180	Aprobado
1032438543	817,950	Aprobado
1032440394	767,500	Reprobado
1032442220	826,700	Aprobado
1032443386	839,170	Aprobado
1032443725	790,840	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032445074	864,160	Aprobado
1032446431	807,110	Aprobado
1032449528	727,100	Reprobado
1032452367	861,250	Aprobado
1032452584	804,600	Aprobado
1032455259	815,010	Aprobado
1032455303	827,520	Aprobado
1032459244	868,750	Aprobado
1032469153	805,850	Aprobado
1033698567	847,100	Aprobado
1033710981	797,100	Reprobado
1033715614	720,420	Reprobado
1033749789	817,920	Aprobado
1033752237	795,010	Reprobado
1035414757	787,940	Reprobado
1035830169	819,180	Aprobado
1035831150	863,760	Aprobado
1035859190	815,850	Aprobado
1035914196	824,600	Aprobado
1035917384	828,770	Aprobado
1036601165	844,590	Aprobado
1036606868	801,260	Aprobado
1036607372	815,860	Aprobado
1036612198	804,600	Aprobado
1036612723	754,210	Reprobado
1036627749	744,590	Reprobado
1036635771	790,430	Reprobado
1036637235	756,690	Reprobado
1036930700	791,690	Reprobado
1036938869	792,110	Reprobado
1037570496	809,170	Aprobado
1037574305	756,270	Reprobado
1037575362	876,250	Aprobado
1037576363	821,280	Aprobado
1037576602	750,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1037578073	791,260	Reprobado
1037578300	805,420	Aprobado
1037578710	759,610	Reprobado
1037581063	849,590	Aprobado
1037581155	828,340	Aprobado
1037586568	817,100	Aprobado
1037591623	820,030	Aprobado
1037592904	847,940	Aprobado
1037603196	878,360	Aprobado
1037604840	858,350	Aprobado
1037606352	827,510	Aprobado
1037608792	848,760	Aprobado
1037610439	726,680	Reprobado
1037613786	829,610	Aprobado
1037614689	777,920	Reprobado
1037618844	765,440	Reprobado
1037630128	852,940	Aprobado
1037630537	883,330	Aprobado
1037632486	734,600	Reprobado
1037639110	848,370	Aprobado
1038092935	830,020	Aprobado
1038097733	775,860	Reprobado
1038335470	804,180	Aprobado
1038405526	771,270	Reprobado
1038769485	832,520	Aprobado
1039449337	791,680	Reprobado
1039449509	757,100	Reprobado
1039453250	774,190	Reprobado
1039453779	766,700	Reprobado
1039453832	848,350	Aprobado
1039453996	809,610	Aprobado
1039461239	817,520	Aprobado
1040033416	819,590	Aprobado
1040323779	827,950	Aprobado
1040742060	726,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1041230862	810,440	Aprobado
1041325217	794,600	Reprobado
1041327288	812,110	Aprobado
1042347854	749,600	Reprobado
1042348073	884,580	Aprobado
1042419901	703,760	Reprobado
1042585389	829,610	Aprobado
1042706899	742,500	Reprobado
1043605334	820,430	Aprobado
1044420367	718,350	Reprobado
1044919969	796,680	Reprobado
1045107644	836,250	Aprobado
1045667497	775,860	Reprobado
1045668441	880,000	Aprobado
1045669519	890,830	Aprobado
1045669854	747,520	Reprobado
1045671311	797,540	Reprobado
1045674669	811,290	Aprobado
1045675853	817,100	Aprobado
1045681089	787,510	Reprobado
1045692971	816,680	Aprobado
1045696605	811,270	Aprobado
1045702174	795,440	Reprobado
1045702875	774,160	Reprobado
1045711313	889,170	Aprobado
1046399110	799,190	Reprobado
1047365449	741,270	Reprobado
1047366029	820,430	Aprobado
1047367610	794,170	Reprobado
1047368722	825,000	Aprobado
1047371899	834,190	Aprobado
1047374948	769,600	Reprobado
1047376884	877,080	Aprobado
1047380066	841,260	Aprobado
1047381507	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047382781	821,700	Aprobado
1047385034	747,940	Reprobado
1047387810	829,610	Aprobado
1047387921	763,340	Reprobado
1047389842	762,500	Reprobado
1047390896	869,180	Aprobado
1047391618	789,600	Reprobado
1047393289	800,430	Aprobado
1047393643	874,170	Aprobado
1047393668	793,760	Reprobado
1047394396	814,170	Aprobado
1047394560	404,590	Reprobado
1047396513	780,430	Reprobado
1047397440	838,760	Aprobado
1047399520	740,440	Reprobado
1047402519	812,490	Aprobado
1047404249	795,000	Reprobado
1047404917	788,360	Reprobado
1047404994	803,760	Aprobado
1047407514	784,600	Reprobado
1047409666	828,760	Aprobado
1047412069	811,680	Aprobado
1047412860	821,280	Aprobado
1047413427	797,510	Reprobado
1047414586	777,920	Reprobado
1047415411	814,600	Aprobado
1047415872	690,420	Reprobado
1047416232	790,840	Reprobado
1047416347	765,850	Reprobado
1047416697	845,850	Aprobado
1047418616	834,170	Aprobado
1047422817	747,920	Reprobado
1047430909	861,680	Aprobado
1047432985	848,360	Aprobado
1047438532	837,930	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047439289	805,430	Aprobado
1047442249	814,590	Aprobado
1047442426	834,600	Aprobado
1047448041	840,010	Aprobado
1047457804	839,600	Aprobado
1047465149	772,100	Reprobado
1047466768	781,280	Reprobado
1048205169	794,170	Reprobado
1048209688	797,090	Reprobado
1048212011	853,360	Aprobado
1048275206	868,350	Aprobado
1048281760	865,440	Aprobado
1048846465	792,100	Reprobado
1049602672	804,180	Aprobado
1049602793	762,940	Reprobado
1049603262	782,940	Reprobado
1049603756	830,450	Aprobado
1049604462	672,510	Reprobado
1049604633	761,270	Reprobado
1049606226	756,270	Reprobado
1049606545	825,020	Aprobado
1049607492	861,270	Aprobado
1049607710	795,440	Reprobado
1049608808	756,270	Reprobado
1049609227	768,340	Reprobado
1049609236	756,670	Reprobado
1049609559	851,260	Aprobado
1049609696	827,100	Aprobado
1049610445	791,670	Reprobado
1049610540	838,350	Aprobado
1049611102	794,180	Reprobado
1049611543	812,090	Aprobado
1049612654	807,950	Aprobado
1049614422	789,590	Reprobado
1049614690	761,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1049614722	842,520	Aprobado
1049616598	817,520	Aprobado
1049616603	796,260	Reprobado
1049617049	854,170	Aprobado
1049617476	742,520	Reprobado
1049617660	784,600	Reprobado
1049618320	743,760	Reprobado
1049619201	813,770	Aprobado
1049619685	763,350	Reprobado
1049620378	748,770	Reprobado
1049620563	751,700	Reprobado
1049621109	764,590	Reprobado
1049621492	847,940	Aprobado
1049621804	802,110	Aprobado
1049623086	689,580	Reprobado
1049625052	806,690	Aprobado
1049625709	815,030	Aprobado
1049626029	833,750	Aprobado
1049626863	829,600	Aprobado
1049627240	788,340	Reprobado
1049628869	837,510	Aprobado
1049629286	776,680	Reprobado
1049629561	824,180	Aprobado
1050953164	692,920	Reprobado
1050959319	771,670	Reprobado
1050959840	795,440	Reprobado
1051445890	789,160	Reprobado
1051475759	787,920	Reprobado
1051816946	797,090	Reprobado
1052075888	800,010	Aprobado
1052080454	789,190	Reprobado
1052379037	820,840	Aprobado
1052381041	847,080	Aprobado
1052384103	814,190	Aprobado
1052385921	785,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1052387041	825,000	Aprobado
1052389740	825,860	Aprobado
1052390162	829,610	Aprobado
1052391930	784,190	Reprobado
1052392605	827,940	Aprobado
1052395275	807,110	Aprobado
1052398032	820,840	Aprobado
1052399824	748,770	Reprobado
1052401415	855,850	Aprobado
1052953610	792,500	Reprobado
1053324119	829,600	Aprobado
1053329866	851,250	Aprobado
1053337546	771,270	Reprobado
1053337863	783,760	Reprobado
1053340384	785,840	Reprobado
1053608207	835,440	Aprobado
1053765194	818,350	Aprobado
1053766356	760,840	Reprobado
1053767737	859,180	Aprobado
1053769299	812,510	Aprobado
1053769403	817,090	Aprobado
1053771201	749,170	Reprobado
1053774882	769,200	Reprobado
1053778014	790,020	Reprobado
1053778303	837,110	Aprobado
1053778372	840,850	Aprobado
1053779537	818,780	Aprobado
1053780690	799,170	Reprobado
1053781984	829,180	Aprobado
1053783003	836,690	Aprobado
1053785090	820,420	Aprobado
1053786409	814,590	Aprobado
1053786510	740,860	Reprobado
1053786640	821,260	Aprobado
1053786642	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053787746	826,260	Aprobado
1053788760	806,670	Aprobado
1053788916	862,090	Aprobado
1053789141	781,270	Reprobado
1053789406	801,270	Aprobado
1053790306	840,030	Aprobado
1053790638	887,940	Aprobado
1053790766	789,590	Reprobado
1053790938	835,020	Aprobado
1053791420	828,360	Aprobado
1053791580	835,000	Aprobado
1053792292	765,430	Reprobado
1053792854	827,530	Aprobado
1053793373	815,830	Aprobado
1053793775	814,190	Aprobado
1053794197	798,340	Reprobado
1053794384	774,170	Reprobado
1053796572	753,770	Reprobado
1053796987	777,100	Reprobado
1053797012	789,200	Reprobado
1053797693	803,770	Aprobado
1053798234	810,020	Aprobado
1053798552	813,770	Aprobado
1053801037	892,500	Aprobado
1053801184	729,590	Reprobado
1053802790	825,420	Aprobado
1053806415	804,590	Aprobado
1053806918	836,280	Aprobado
1053807057	816,670	Aprobado
1053807077	868,750	Aprobado
1053807290	664,990	Reprobado
1053807429	777,510	Reprobado
1053808712	792,930	Reprobado
1053809747	816,700	Aprobado
1053812780	783,340	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053813335	822,510	Aprobado
1053819341	822,930	Aprobado
1053822037	836,680	Aprobado
1053828364	816,250	Aprobado
1053838245	697,090	Reprobado
1054678728	749,190	Reprobado
1054680094	840,840	Aprobado
1054919305	742,940	Reprobado
1054988081	838,770	Aprobado
1054991785	721,280	Reprobado
1055272958	780,450	Reprobado
1055312160	777,120	Reprobado
1055312292	752,510	Reprobado
1056573060	774,590	Reprobado
1056954375	772,530	Reprobado
1057214466	790,850	Reprobado
1057411172	798,350	Reprobado
1057571014	808,760	Aprobado
1057573139	820,420	Aprobado
1057574625	824,190	Aprobado
1057578471	803,350	Aprobado
1057579315	833,340	Aprobado
1057579590	791,260	Reprobado
1057580340	771,680	Reprobado
1057581137	764,170	Reprobado
1057582845	755,850	Reprobado
1057583706	815,840	Aprobado
1057585734	761,680	Reprobado
1057586009	830,010	Aprobado
1057588913	811,260	Aprobado
1057591120	825,450	Aprobado
1058229200	814,580	Aprobado
1058229657	829,180	Aprobado
1058460281	822,930	Aprobado
1059810818	847,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1060646698	717,520	Reprobado
1060648969	781,690	Reprobado
1060650458	850,020	Aprobado
1060650558	766,270	Reprobado
1061685267	804,170	Aprobado
1061688106	827,100	Aprobado
1061689139	769,570	Reprobado
1061689433	779,600	Reprobado
1061692218	725,860	Reprobado
1061692863	870,840	Aprobado
1061696880	720,420	Reprobado
1061697632	784,610	Reprobado
1061699805	825,850	Aprobado
1061699828	798,350	Reprobado
1061701356	760,430	Reprobado
1061702454	873,750	Aprobado
1061704045	866,260	Aprobado
1061705662	793,780	Reprobado
1061706544	764,600	Reprobado
1061709336	894,590	Aprobado
1061710379	838,330	Aprobado
1061712614	849,590	Aprobado
1061713739	776,660	Reprobado
1061714452	747,110	Reprobado
1061718331	834,610	Aprobado
1061723171	868,760	Aprobado
1061728834	823,340	Aprobado
1061731549	805,000	Aprobado
1061734050	771,690	Reprobado
1061739491	763,340	Reprobado
1061741676	426,670	Reprobado
1061745047	805,430	Aprobado
1061746065	839,180	Aprobado
1061749852	790,440	Reprobado
1061750098	813,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1061758214	838,340	Aprobado
1062394075	804,610	Aprobado
1062675577	837,940	Aprobado
1063138075	794,600	Reprobado
1064427039	779,590	Reprobado
1064789247	763,770	Reprobado
1064969552	790,440	Reprobado
1064976255	809,190	Aprobado
1064978714	820,430	Aprobado
1064980849	803,340	Aprobado
1064982235	795,840	Reprobado
1064985689	821,270	Aprobado
1064987146	827,100	Aprobado
1064990464	815,860	Aprobado
1064993305	856,250	Aprobado
1064993502	826,680	Aprobado
1065375082	734,600	Reprobado
1065566186	764,190	Reprobado
1065566555	785,430	Reprobado
1065569363	833,770	Aprobado
1065570063	857,080	Aprobado
1065570256	834,590	Aprobado
1065570652	748,760	Reprobado
1065571057	865,030	Aprobado
1065586994	763,760	Reprobado
1065590860	888,340	Aprobado
1065591861	742,930	Reprobado
1065592193	830,020	Aprobado
1065600097	797,530	Reprobado
1065601530	832,520	Aprobado
1065609184	782,920	Reprobado
1065611069	780,440	Reprobado
1065612881	752,510	Reprobado
1065616953	793,360	Reprobado
1065621950	732,520	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1065623632	859,590	Aprobado
1065625567	769,590	Reprobado
1065635039	835,430	Aprobado
1065639191	867,930	Aprobado
1065642134	817,930	Aprobado
1065647317	817,940	Aprobado
1065647967	796,280	Reprobado
1065648165	804,600	Aprobado
1065986790	763,770	Reprobado
1066513568	749,160	Reprobado
1067282402	815,020	Aprobado
1067713088	797,520	Reprobado
1067836614	805,860	Aprobado
1067847742	761,680	Reprobado
1067850705	818,770	Aprobado
1067851156	786,680	Reprobado
1067853240	751,680	Reprobado
1067854666	784,160	Reprobado
1067855560	834,600	Aprobado
1067867482	842,530	Aprobado
1067867559	818,370	Aprobado
1067867816	722,920	Reprobado
1067871492	865,020	Aprobado
1067881092	832,100	Aprobado
1067881154	791,680	Reprobado
1067881711	799,170	Reprobado
1067885609	780,020	Reprobado
1067893670	577,500	Reprobado
1067898584	808,360	Aprobado
1067899009	774,600	Reprobado
1067911699	837,100	Aprobado
1068346947	755,840	Reprobado
1068973475	827,510	Aprobado
1069258016	799,170	Reprobado
1069469177	733,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1069716403	727,100	Reprobado
1069734250	775,440	Reprobado
1069741165	652,070	Reprobado
1070590983	780,440	Reprobado
1070598312	750,440	Reprobado
1070953944	849,170	Aprobado
1070954519	800,450	Aprobado
1071548718	792,910	Reprobado
1072640284	780,440	Reprobado
1072648521	765,020	Reprobado
1072653217	810,830	Aprobado
1072718674	850,860	Aprobado
1073153737	810,870	Aprobado
1073236114	760,840	Reprobado
1073817245	828,770	Aprobado
1073821513	860,000	Aprobado
1073980063	818,770	Aprobado
1073984566	718,320	Reprobado
1075211903	822,100	Aprobado
1075216900	654,150	Reprobado
1075217472	830,020	Aprobado
1075222278	835,000	Aprobado
1075225522	814,170	Aprobado
1075225537	809,590	Aprobado
1075226292	806,270	Aprobado
1075227673	867,510	Aprobado
1075227677	748,340	Reprobado
1075228198	813,750	Aprobado
1075229798	750,420	Reprobado
1075231045	720,430	Reprobado
1075231244	825,020	Aprobado
1075232566	721,690	Reprobado
1075233225	763,760	Reprobado
1075235863	742,120	Reprobado
1075237638	861,260	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1075244030	788,770	Reprobado
1075246464	858,350	Aprobado
1075246736	799,180	Reprobado
1075247379	799,600	Reprobado
1075247416	834,180	Aprobado
1075247785	790,430	Reprobado
1075249211	802,090	Aprobado
1075250507	849,180	Aprobado
1075255576	755,860	Reprobado
1075255821	730,410	Reprobado
1075256502	800,850	Aprobado
1075256912	836,680	Aprobado
1075260943	848,750	Aprobado
1075260993	807,950	Aprobado
1075262028	796,260	Reprobado
1075262122	765,850	Reprobado
1075266172	812,080	Aprobado
1075266511	755,010	Reprobado
1075267653	814,180	Aprobado
1075274297	842,920	Aprobado
1075289117	447,500	Reprobado
1075539387	812,520	Aprobado
1075654145	794,620	Reprobado
1075656991	826,690	Aprobado
1075657792	792,080	Reprobado
1075665348	842,100	Aprobado
1076650258	782,950	Reprobado
1076652010	819,180	Aprobado
1076654999	768,330	Reprobado
1076821064	806,700	Aprobado
1077145206	837,100	Aprobado
1077420185	826,690	Aprobado
1077441704	740,430	Reprobado
1077450170	811,680	Aprobado
1077855763	784,580	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1080182000	858,750	Aprobado
1081154848	737,500	Reprobado
1081156973	820,030	Aprobado
1081592463	840,000	Aprobado
1081593611	771,260	Reprobado
1081805968	797,930	Reprobado
1082244102	818,750	Aprobado
1082245649	805,020	Aprobado
1082408556	742,910	Reprobado
1082775791	747,930	Reprobado
1082777390	773,360	Reprobado
1082840677	682,510	Reprobado
1082850206	893,330	Aprobado
1082852226	820,860	Aprobado
1082861691	790,010	Reprobado
1082862493	887,090	Aprobado
1082869558	822,930	Aprobado
1082871898	819,600	Aprobado
1082872644	813,360	Aprobado
1082874503	793,770	Reprobado
1082875561	792,520	Reprobado
1082881192	796,680	Reprobado
1082881939	802,500	Aprobado
1082884069	728,760	Reprobado
1082887450	805,840	Aprobado
1082895694	810,840	Aprobado
1082895706	825,850	Aprobado
1082896530	742,950	Reprobado
1082897124	814,190	Aprobado
1082897643	768,340	Reprobado
1082908884	810,430	Aprobado
1082914146	807,530	Aprobado
1082915131	818,760	Aprobado
1082915432	842,920	Aprobado
1082916487	825,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1082917226	825,020	Aprobado
1082918851	818,360	Aprobado
1082924017	774,190	Reprobado
1082924735	842,920	Aprobado
1082925032	799,600	Reprobado
1082926236	823,340	Aprobado
1082931209	853,340	Aprobado
1082941370	780,020	Reprobado
1082949819	702,510	Reprobado
1082974702	860,020	Aprobado
1082982675	802,110	Aprobado
1083455702	774,620	Reprobado
1083462134	807,940	Aprobado
1083463801	812,930	Aprobado
1083874375	842,110	Aprobado
1083877466	834,610	Aprobado
1083889020	844,590	Aprobado
1083899355	844,170	Aprobado
1085047914	715,860	Reprobado
1085049638	783,770	Reprobado
1085099571	783,330	Reprobado
1085103022	844,180	Aprobado
1085245321	883,330	Aprobado
1085245511	843,350	Aprobado
1085246457	844,590	Aprobado
1085246517	860,020	Aprobado
1085246736	786,680	Reprobado
1085247536	806,680	Aprobado
1085247971	836,260	Aprobado
1085247995	656,280	Reprobado
1085248116	797,090	Reprobado
1085248305	827,510	Aprobado
1085248959	810,840	Aprobado
1085250198	775,440	Reprobado
1085251274	815,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085252021	707,500	Reprobado
1085254071	792,110	Reprobado
1085254605	812,520	Aprobado
1085254946	789,610	Reprobado
1085255047	800,440	Aprobado
1085255434	840,840	Aprobado
1085255724	792,520	Reprobado
1085256460	729,180	Reprobado
1085256586	870,010	Aprobado
1085256607	889,170	Aprobado
1085256927	854,200	Aprobado
1085257254	792,940	Reprobado
1085257646	778,780	Reprobado
1085257888	768,350	Reprobado
1085257981	813,760	Aprobado
1085258141	654,590	Reprobado
1085258675	906,260	Aprobado
1085258947	860,850	Aprobado
1085259371	768,770	Reprobado
1085259533	805,010	Aprobado
1085259586	830,410	Aprobado
1085260875	876,260	Aprobado
1085262678	870,850	Aprobado
1085262775	862,500	Aprobado
1085263114	806,670	Aprobado
1085263365	838,780	Aprobado
1085264011	760,430	Reprobado
1085264058	760,430	Reprobado
1085265343	861,680	Aprobado
1085265508	760,460	Reprobado
1085266093	851,670	Aprobado
1085266779	807,090	Aprobado
1085267989	784,190	Reprobado
1085270375	835,420	Aprobado
1085271933	769,610	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085273740	835,010	Aprobado
1085274193	796,670	Reprobado
1085275619	813,350	Aprobado
1085277271	766,270	Reprobado
1085277335	821,250	Aprobado
1085277725	842,930	Aprobado
1085279651	825,020	Aprobado
1085279691	848,760	Aprobado
1085281691	853,350	Aprobado
1085281843	790,430	Reprobado
1085282734	812,940	Aprobado
1085283483	817,930	Aprobado
1085283741	789,590	Reprobado
1085283835	822,940	Aprobado
1085284130	775,420	Reprobado
1085284424	770,010	Reprobado
1085284733	827,110	Aprobado
1085284948	827,930	Aprobado
1085285016	721,690	Reprobado
1085285033	827,110	Aprobado
1085285038	837,530	Aprobado
1085285199	784,590	Reprobado
1085286010	824,180	Aprobado
1085286166	790,420	Reprobado
1085288638	843,780	Aprobado
1085288832	887,920	Aprobado
1085290057	818,350	Aprobado
1085290634	840,850	Aprobado
1085291660	833,760	Aprobado
1085291952	878,340	Aprobado
1085292954	862,920	Aprobado
1085293463	841,690	Aprobado
1085293471	817,500	Aprobado
1085293614	815,010	Aprobado
1085293929	735,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085295395	813,770	Aprobado
1085297430	815,440	Aprobado
1085297768	841,260	Aprobado
1085298056	812,940	Aprobado
1085301607	843,360	Aprobado
1085310335	837,100	Aprobado
1085312825	799,190	Reprobado
1085313584	824,610	Aprobado
1085687041	814,170	Aprobado
1085904017	816,270	Aprobado
1085907283	788,350	Reprobado
1085911337	820,020	Aprobado
1085911832	823,770	Aprobado
1085916629	859,590	Aprobado
1085919254	767,940	Reprobado
1085923250	809,610	Aprobado
1085928260	772,090	Reprobado
1085930060	792,520	Reprobado
1086102265	815,850	Aprobado
1086104725	793,340	Reprobado
1086104957	830,830	Aprobado
1086278411	812,100	Aprobado
1086330152	825,010	Aprobado
1086548684	805,430	Aprobado
1086755033	782,520	Reprobado
1087108134	819,620	Aprobado
1087406211	852,100	Aprobado
1087958716	806,270	Aprobado
1087991942	777,940	Reprobado
1087996780	712,940	Reprobado
1088240465	812,100	Aprobado
1088241095	782,940	Reprobado
1088242997	853,340	Aprobado
1088243205	827,090	Aprobado
1088244293	865,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1088245632	825,850	Aprobado
1088259299	816,690	Aprobado
1088262399	842,510	Aprobado
1088264761	738,750	Reprobado
1088265691	838,750	Aprobado
1088269123	383,750	Reprobado
1088274540	809,600	Aprobado
1088276050	780,020	Reprobado
1088276993	838,340	Aprobado
1088278906	815,440	Aprobado
1088282002	842,100	Aprobado
1088282017	645,430	Reprobado
1088283695	790,020	Reprobado
1088283867	783,330	Reprobado
1088295256	837,100	Aprobado
1088304043	906,670	Aprobado
1088306292	768,350	Reprobado
1088308141	790,840	Reprobado
1088309985	672,920	Reprobado
1088313283	844,200	Aprobado
1088650796	795,420	Reprobado
1088733049	775,840	Reprobado
1089289782	792,920	Reprobado
1089480148	829,590	Aprobado
1090374118	840,860	Aprobado
1090379498	846,680	Aprobado
1090383715	795,430	Reprobado
1090385618	800,450	Aprobado
1090388482	833,770	Aprobado
1090390405	825,040	Aprobado
1090391477	354,590	Reprobado
1090398102	831,680	Aprobado
1090398829	754,620	Reprobado
1090399013	788,770	Reprobado
1090411502	832,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1090411977	805,440	Aprobado
1090412672	790,850	Reprobado
1090413743	791,280	Reprobado
1090414796	775,850	Reprobado
1090436078	812,510	Aprobado
1090443225	848,340	Aprobado
1090446483	776,270	Reprobado
1090446796	743,750	Reprobado
1090449230	804,190	Aprobado
1090453325	731,270	Reprobado
1090454355	750,440	Reprobado
1090461069	781,260	Reprobado
1090461093	786,260	Reprobado
1090466277	786,270	Reprobado
1090475695	777,910	Reprobado
1090477552	849,600	Aprobado
1090478038	835,440	Aprobado
1091667525	830,430	Aprobado
1091803444	830,020	Aprobado
1092341963	813,770	Aprobado
1092347311	841,690	Aprobado
1092354259	867,100	Aprobado
1093216819	852,930	Aprobado
1093738931	866,680	Aprobado
1093740760	807,530	Aprobado
1093750705	742,510	Reprobado
1093756142	829,170	Aprobado
1093765475	852,920	Aprobado
1093769710	805,860	Aprobado
1094241984	783,340	Reprobado
1094243410	753,760	Reprobado
1094246838	859,180	Aprobado
1094247515	805,430	Aprobado
1094248635	710,440	Reprobado
1094249192	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094264489	806,660	Aprobado
1094267829	758,760	Reprobado
1094888300	860,850	Aprobado
1094889437	720,830	Reprobado
1094890266	790,850	Reprobado
1094891798	812,520	Aprobado
1094894480	804,580	Aprobado
1094898997	723,350	Reprobado
1094900244	842,530	Aprobado
1094900255	822,940	Aprobado
1094900836	817,960	Aprobado
1094902016	772,510	Reprobado
1094902687	826,680	Aprobado
1094902830	808,780	Aprobado
1094903177	820,430	Aprobado
1094904548	727,920	Reprobado
1094906351	824,610	Aprobado
1094909982	714,590	Reprobado
1094910053	693,780	Reprobado
1094911597	842,940	Aprobado
1094911903	792,100	Reprobado
1094913120	816,270	Aprobado
1094914117	786,270	Reprobado
1094916520	803,770	Aprobado
1094916615	749,180	Reprobado
1094921308	741,680	Reprobado
1094921460	774,610	Reprobado
1094923123	797,930	Reprobado
1094931867	856,680	Aprobado
1094933148	873,340	Aprobado
1094933276	858,360	Aprobado
1094933736	855,420	Aprobado
1094934308	820,430	Aprobado
1094936483	793,350	Reprobado
1094940452	805,850	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094944003	750,850	Reprobado
1094946747	820,430	Aprobado
1095786201	756,260	Reprobado
1095788289	846,270	Aprobado
1095793038	790,840	Reprobado
1095796597	805,010	Aprobado
1095797476	860,840	Aprobado
1095799950	817,500	Aprobado
1095800183	873,760	Aprobado
1095805424	855,000	Aprobado
1095912888	838,770	Aprobado
1095913279	750,020	Reprobado
1095913573	839,600	Aprobado
1095925249	800,840	Aprobado
1095926409	791,690	Reprobado
1096032381	866,670	Aprobado
1096202453	835,420	Aprobado
1096208139	826,670	Aprobado
1096780358	780,020	Reprobado
1096951366	848,340	Aprobado
1097389134	810,030	Aprobado
1097399218	818,350	Aprobado
1098150607	736,280	Reprobado
1098603244	816,670	Aprobado
1098604622	761,700	Reprobado
1098605033	790,000	Reprobado
1098605396	841,270	Aprobado
1098608620	798,350	Reprobado
1098609701	782,930	Reprobado
1098610331	852,940	Aprobado
1098610671	833,750	Aprobado
1098610757	778,760	Reprobado
1098610808	777,950	Reprobado
1098614197	811,670	Aprobado
1098614839	767,490	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098616662	739,180	Reprobado
1098617672	799,610	Reprobado
1098620368	768,340	Reprobado
1098621564	756,260	Reprobado
1098623590	780,420	Reprobado
1098625133	802,940	Aprobado
1098626601	842,500	Aprobado
1098627145	795,010	Reprobado
1098627364	782,930	Reprobado
1098628058	764,580	Reprobado
1098628690	836,680	Aprobado
1098630540	775,840	Reprobado
1098630860	815,850	Aprobado
1098630970	784,200	Reprobado
1098632378	753,750	Reprobado
1098633351	760,440	Reprobado
1098633997	830,830	Aprobado
1098634516	829,610	Aprobado
1098635709	879,190	Aprobado
1098636235	801,690	Aprobado
1098637576	822,090	Aprobado
1098638424	752,100	Reprobado
1098639352	827,510	Aprobado
1098640577	768,750	Reprobado
1098640847	800,000	Aprobado
1098640905	897,920	Aprobado
1098640951	746,270	Reprobado
1098641228	748,360	Reprobado
1098642214	708,350	Reprobado
1098643716	783,770	Reprobado
1098644182	746,670	Reprobado
1098645833	816,690	Aprobado
1098648236	811,260	Aprobado
1098649942	848,760	Aprobado
1098650717	794,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098650735	756,260	Reprobado
1098650764	836,690	Aprobado
1098653243	815,430	Aprobado
1098653281	856,660	Aprobado
1098654038	866,250	Aprobado
1098655180	779,190	Reprobado
1098657569	848,350	Aprobado
1098658624	759,170	Reprobado
1098660627	804,600	Aprobado
1098662273	809,610	Aprobado
1098662761	781,680	Reprobado
1098664526	882,510	Aprobado
1098665029	809,600	Aprobado
1098665337	741,250	Reprobado
1098665341	807,090	Aprobado
1098666646	765,860	Reprobado
1098667538	818,340	Aprobado
1098668175	793,340	Reprobado
1098668845	857,510	Aprobado
1098669107	829,590	Aprobado
1098669601	820,020	Aprobado
1098670736	775,010	Reprobado
1098672005	853,360	Aprobado
1098672269	787,520	Reprobado
1098672500	900,840	Aprobado
1098673293	737,080	Reprobado
1098673998	848,360	Aprobado
1098674558	837,090	Aprobado
1098676295	805,870	Aprobado
1098677446	738,790	Reprobado
1098677588	787,930	Reprobado
1098679503	720,430	Reprobado
1098683286	746,260	Reprobado
1098683682	809,600	Aprobado
1098685150	810,860	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098686964	820,420	Aprobado
1098688375	790,440	Reprobado
1098688801	851,260	Aprobado
1098689668	816,270	Aprobado
1098690761	789,190	Reprobado
1098690920	759,190	Reprobado
1098693162	760,000	Reprobado
1098693854	783,780	Reprobado
1098694852	824,180	Aprobado
1098695435	812,910	Aprobado
1098696875	825,010	Aprobado
1098697378	785,430	Reprobado
1098697425	739,180	Reprobado
1098700472	849,610	Aprobado
1098701185	795,010	Reprobado
1098701507	705,420	Reprobado
1098702654	834,600	Aprobado
1098703712	792,520	Reprobado
1098703766	762,510	Reprobado
1098704721	875,840	Aprobado
1098706395	786,680	Reprobado
1098708435	824,600	Aprobado
1098708452	765,010	Reprobado
1098711212	800,840	Aprobado
1098712048	808,350	Aprobado
1098712079	800,440	Aprobado
1098712236	794,600	Reprobado
1098712965	840,030	Aprobado
1098718218	798,340	Reprobado
1098719615	702,080	Reprobado
1098720098	723,370	Reprobado
1098721227	907,920	Aprobado
1098722098	778,750	Reprobado
1098723503	812,100	Aprobado
1098725796	792,920	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098729621	815,440	Aprobado
1098730182	802,110	Aprobado
1098730234	823,350	Aprobado
1098735676	785,050	Reprobado
1098739835	790,010	Reprobado
1098741119	812,930	Aprobado
1098743072	764,610	Reprobado
1099202859	669,190	Reprobado
1099542126	740,010	Reprobado
1099962054	734,180	Reprobado
1100396403	796,260	Reprobado
1100545644	765,840	Reprobado
1100949344	802,080	Aprobado
1100949436	787,920	Reprobado
1100951572	720,850	Reprobado
1100952415	787,920	Reprobado
1100955084	815,430	Aprobado
1100958406	723,340	Reprobado
1100959045	835,010	Aprobado
1100960226	900,000	Aprobado
1100961899	822,530	Aprobado
1101074587	840,420	Aprobado
1101340141	559,590	Reprobado
1101682186	748,350	Reprobado
1101687732	792,110	Reprobado
1101689639	767,940	Reprobado
1101754298	850,860	Aprobado
1101755987	800,020	Aprobado
1101757619	815,000	Aprobado
1102348365	808,350	Aprobado
1102357806	673,370	Reprobado
1102358486	741,260	Reprobado
1102361825	809,610	Aprobado
1102369091	847,090	Aprobado
1102794556	798,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1102796462	869,590	Aprobado
1102797049	759,600	Reprobado
1102798581	807,930	Aprobado
1102799508	804,590	Aprobado
1102799559	738,770	Reprobado
1102809365	758,760	Reprobado
1102811744	840,420	Aprobado
1102813872	787,500	Reprobado
1102816585	779,170	Reprobado
1102820672	828,350	Aprobado
1102826766	814,180	Aprobado
1102828161	836,270	Aprobado
1102828416	826,690	Aprobado
1102830857	803,330	Aprobado
1102834778	859,590	Aprobado
1102836095	799,190	Reprobado
1103103734	810,000	Aprobado
1103712382	816,690	Aprobado
1103712949	747,080	Reprobado
1104012042	838,340	Aprobado
1104407231	813,760	Aprobado
1104415706	827,090	Aprobado
1104418999	824,180	Aprobado
1104700354	789,600	Reprobado
1104866969	701,690	Reprobado
1104869876	797,510	Reprobado
1105056858	637,090	Reprobado
1105334401	805,840	Aprobado
1105673267	790,440	Reprobado
1105684939	832,100	Aprobado
1106776752	757,110	Reprobado
1106888438	817,110	Aprobado
1107056014	712,520	Reprobado
1108206409	858,770	Aprobado
1109491250	788,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1109842737	766,680	Reprobado
1110443939	762,520	Reprobado
1110444768	778,780	Reprobado
1110446406	834,600	Aprobado
1110446956	828,350	Aprobado
1110447504	764,600	Reprobado
1110449618	837,110	Aprobado
1110453783	812,080	Aprobado
1110457128	809,610	Aprobado
1110458257	762,920	Reprobado
1110458348	831,260	Aprobado
1110458578	834,180	Aprobado
1110462369	869,170	Aprobado
1110462949	821,270	Aprobado
1110464795	721,690	Reprobado
1110469755	835,010	Aprobado
1110471882	704,180	Reprobado
1110472187	827,930	Aprobado
1110472837	785,430	Reprobado
1110472999	756,250	Reprobado
1110476564	744,610	Reprobado
1110478033	772,110	Reprobado
1110479221	793,340	Reprobado
1110486640	852,090	Aprobado
1110488405	814,590	Aprobado
1110493987	797,940	Reprobado
1110495160	709,200	Reprobado
1110497270	816,680	Aprobado
1110497708	840,020	Aprobado
1110498125	873,340	Aprobado
1110501673	750,820	Reprobado
1110501710	803,350	Aprobado
1110504516	856,670	Aprobado
1110505317	760,030	Reprobado
1110505928	774,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1110506845	835,030	Aprobado
1110507237	855,850	Aprobado
1110507494	845,010	Aprobado
1110510090	877,090	Aprobado
1110510629	854,600	Aprobado
1110512432	813,770	Aprobado
1110514032	823,770	Aprobado
1110519438	759,600	Reprobado
1110520432	836,670	Aprobado
1110521165	864,600	Aprobado
1110521402	767,100	Reprobado
1110523912	586,270	Reprobado
1110526422	835,860	Aprobado
1110527574	819,590	Aprobado
1111739390	804,180	Aprobado
1112102087	864,170	Aprobado
1112225923	871,670	Aprobado
1112472761	762,500	Reprobado
1112764204	830,000	Aprobado
1112770587	790,850	Reprobado
1112772075	793,360	Reprobado
1112782565	839,190	Aprobado
1112956651	703,760	Reprobado
1113306346	806,270	Aprobado
1113307167	774,600	Reprobado
1113307414	752,940	Reprobado
1113630914	769,190	Reprobado
1113646499	866,690	Aprobado
1114058163	697,500	Reprobado
1114822407	817,510	Aprobado
1115062988	795,830	Reprobado
1115063439	773,350	Reprobado
1115066693	796,250	Reprobado
1115072246	757,940	Reprobado
1115074046	781,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1115078083	776,690	Reprobado
1115081629	822,520	Aprobado
1115188276	792,100	Reprobado
1115188736	803,350	Aprobado
1116232952	772,940	Reprobado
1116238127	767,090	Reprobado
1116242791	803,760	Aprobado
1116248224	867,920	Aprobado
1116249113	768,760	Reprobado
1116251352	740,010	Reprobado
1116259214	895,420	Aprobado
1116438312	800,860	Aprobado
1116786611	712,500	Reprobado
1116788541	693,750	Reprobado
1117492496	752,510	Reprobado
1117497857	769,600	Reprobado
1117505796	760,010	Reprobado
1117509395	838,350	Aprobado
1117513500	780,020	Reprobado
1117523004	748,340	Reprobado
1118545071	788,350	Reprobado
1118553055	735,850	Reprobado
1118554979	857,930	Aprobado
1118823476	821,680	Aprobado
1118825893	754,160	Reprobado
1120361966	835,010	Aprobado
1120740004	808,750	Aprobado
1121821179	823,780	Aprobado
1121823229	775,020	Reprobado
1121832100	782,920	Reprobado
1121838801	842,500	Aprobado
1121844376	765,440	Reprobado
1121847561	775,020	Reprobado
1121858483	822,110	Aprobado
1121860101	802,100	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1121861641	821,270	Aprobado
1121863799	839,600	Aprobado
1121866146	720,840	Reprobado
1121867558	799,170	Reprobado
1121872239	825,410	Aprobado
1121878728	824,180	Aprobado
1121883732	821,280	Aprobado
1122126990	797,940	Reprobado
1122127522	785,430	Reprobado
1122131379	792,090	Reprobado
1122397780	742,090	Reprobado
1122650095	860,420	Aprobado
1123306358	845,850	Aprobado
1123628100	853,740	Aprobado
1124019244	697,510	Reprobado
1124855925	805,010	Aprobado
1125080265	832,930	Aprobado
1125270472	848,760	Aprobado
1127045108	783,760	Reprobado
1127603522	754,610	Reprobado
1128045872	810,430	Aprobado
1128047767	198,340	Reprobado
1128048410	842,940	Aprobado
1128048692	802,090	Aprobado
1128052664	766,260	Reprobado
1128054124	809,600	Aprobado
1128056544	873,750	Aprobado
1128057729	807,100	Aprobado
1128058783	790,860	Reprobado
1128062053	846,260	Aprobado
1128062793	802,490	Aprobado
1128063369	788,340	Reprobado
1128265948	702,100	Reprobado
1128266336	780,000	Reprobado
1128269270	819,170	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128270146	825,420	Aprobado
1128272182	828,760	Aprobado
1128273069	815,010	Aprobado
1128273299	851,670	Aprobado
1128274004	843,350	Aprobado
1128274861	807,510	Aprobado
1128276906	813,350	Aprobado
1128280234	755,030	Reprobado
1128280482	847,100	Aprobado
1128280542	815,840	Aprobado
1128282900	840,410	Aprobado
1128283371	835,840	Aprobado
1128385471	818,350	Aprobado
1128389301	800,020	Aprobado
1128394268	803,780	Aprobado
1128404523	733,350	Reprobado
1128405303	762,520	Reprobado
1128416661	785,440	Reprobado
1128416850	830,850	Aprobado
1128416882	842,090	Aprobado
1128417283	692,500	Reprobado
1128417413	812,530	Aprobado
1128417705	871,280	Aprobado
1128422156	853,340	Aprobado
1128422377	790,850	Reprobado
1128422935	792,510	Reprobado
1128423193	810,850	Aprobado
1128423598	842,530	Aprobado
1128425987	805,850	Aprobado
1128433712	722,490	Reprobado
1128441428	825,440	Aprobado
1128450426	821,270	Aprobado
1128467206	784,190	Reprobado
1128473214	830,850	Aprobado
1128475889	825,420	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128479564	781,680	Reprobado
1129487411	774,590	Reprobado
1129502702	835,860	Aprobado
1129509618	777,090	Reprobado
1129528617	723,780	Reprobado
1129529826	442,500	Reprobado
1129537737	810,000	Aprobado
1129540514	798,360	Reprobado
1129564841	772,530	Reprobado
1129565376	790,420	Reprobado
1129569861	759,600	Reprobado
1129572517	825,840	Aprobado
1129573134	783,350	Reprobado
1129581696	763,320	Reprobado
1129582704	830,850	Aprobado
1130595253	762,500	Reprobado
1130599227	823,760	Aprobado
1130600880	773,360	Reprobado
1130608957	803,760	Aprobado
1130611328	757,500	Reprobado
1130611704	775,430	Reprobado
1130617100	755,860	Reprobado
1130620699	762,520	Reprobado
1130621368	830,420	Aprobado
1130630120	824,590	Aprobado
1130630697	649,170	Reprobado
1130641231	864,170	Aprobado
1130665242	726,690	Reprobado
1130678056	851,260	Aprobado
1136879238	848,780	Aprobado
1136880313	828,340	Aprobado
1136880504	819,180	Aprobado
1136881555	663,320	Reprobado
1136881839	806,690	Aprobado
1136881860	756,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1140815392	745,440	Reprobado
1140819834	840,010	Aprobado
1140821286	723,760	Reprobado
1140824842	769,190	Reprobado
1140828976	837,520	Aprobado
1140829788	887,500	Aprobado
1140830812	667,910	Reprobado
1140835135	823,750	Aprobado
1140835445	855,010	Aprobado
1140836002	805,430	Aprobado
1140837814	792,510	Reprobado
1140842647	850,850	Aprobado
1140851572	839,170	Aprobado
1143324132	662,090	Reprobado
1143325096	817,520	Aprobado
1143325855	760,440	Reprobado
1143326820	818,350	Aprobado
1143327188	767,100	Reprobado
1143327675	817,930	Aprobado
1143336142	859,600	Aprobado
1143336284	757,100	Reprobado
1143338265	815,430	Aprobado
1143339300	743,330	Reprobado
1143344385	755,030	Reprobado
1143345874	820,850	Aprobado
1143345896	765,010	Reprobado
1143346011	836,670	Aprobado
1143346740	730,400	Reprobado
1143346968	760,850	Reprobado
1143347020	795,420	Reprobado
1143347301	797,940	Reprobado
1143350060	875,020	Aprobado
1143350266	806,680	Aprobado
1143350453	878,760	Aprobado
1143350991	733,780	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1143358281	828,350	Aprobado
1143358684	722,510	Reprobado
1143358760	713,750	Reprobado
1143358986	810,000	Aprobado
1143360403	847,100	Aprobado
1143362519	877,090	Aprobado
1143367405	854,170	Aprobado
1143370944	858,770	Aprobado
1143838243	857,520	Aprobado
1143947697	827,510	Aprobado
1143951916	796,260	Reprobado
1144024413	840,840	Aprobado
1144042026	807,090	Aprobado
1144043430	740,010	Reprobado
1144043718	835,020	Aprobado
1144045916	807,100	Aprobado
1144047052	818,770	Aprobado
1144057487	857,110	Aprobado
1144060020	830,440	Aprobado
1144061236	781,680	Reprobado
1144067815	818,780	Aprobado
1144136111	757,940	Reprobado
1144137847	817,520	Aprobado
1144140087	803,760	Aprobado
1149439828	822,100	Aprobado
1151934752	833,770	Aprobado
1152184012	775,020	Reprobado
1152189333	820,850	Aprobado
1152189670	848,760	Aprobado
1152194220	848,770	Aprobado
1152198008	865,020	Aprobado
1152198543	825,850	Aprobado
1152198873	815,450	Aprobado
1152200356	834,190	Aprobado
1152200413	827,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1152202160	748,340	Reprobado
1152202652	807,520	Aprobado
1152435549	814,610	Aprobado
1152437935	740,850	Reprobado
1152439590	804,180	Aprobado
1214716753	762,100	Reprobado
1214718368	850,440	Aprobado
1214723490	811,270	Aprobado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente (E) Dr. Pedro Olivella Solano¹

Montería, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 23-001-33-33-001-2025-00256-01

Demandante: Gabriel Alfonso García Brunal

Demandado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla EJRLB

Tema: Tutela jurisdiccional efectiva y oportuna, acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos

Decisión: Modifica Sentencia de Primera Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia la Sala frente a la impugnación presentada contra el fallo de tutela calendarado 4 de agosto de 2025 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela en referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos. Expone Gabriel Alfonso García Brunal que participó como dicente en el IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, aspirando al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y que una vez cursada la parte general fue notificado mediante Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 de que había reprobado la subfase general del curso, al obtener un puntaje de 785,420 puntos; contra dicha calificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución EJ24-729 del 6 de noviembre del mismo año, elevando el puntaje a 798 puntos, aún por debajo del mínimo exigido (800) para continuar a la fase especializada del curso concurso. A juicio del demandante, la entidad accionada respondió de forma genérica y estandarizada, sin analizar de fondo los argumentos expuestos en su recurso, como también ocurrió con otros discentes que impugnaron resultados similares. Agrega que interpuso varias acciones de tutela en diferentes despachos judiciales, siendo una de ellas decidida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien declaró la improcedencia de la acción por considerar que existía un mecanismo judicial ordinario. Sin embargo alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia resolvió favorablemente cuatro acciones de tutela promovidas por otros discentes en situación análoga (Diana María Gonzales, Diego Alexander Marín,

¹ El suscrito Magistrado se encuentra encargado de las funciones de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo por decisión de la Sala Plena del Consejo de Estado a través de Acuerdo N° 035 del 11 de febrero de 2025.



Gilma Fernández y Rubiel Berrío), ordenando la exclusión de siete preguntas del examen general (preguntas 2, 23, 47, 48, 57, 63 y 77), al constatar que se basaban en material no obligatorio conforme a los syllabus oficiales, decisión que permitió su recalificación y acceso a la etapa especializada. El accionante señala que, si se excluyeran dichas preguntas — que suman un total de 13.80 puntos—, su calificación ascendería a 811.80 puntos, superando así el umbral exigido para superar el puntaje mínimo de 800 de la fase general y pasar a surtir la fase especializada. Considera que la EJRLB ha vulnerado su derecho a la igualdad, al no aplicarle el mismo criterio que a otros participantes ya recalificados en idénticas condiciones. Explica que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medida cautelar ante la jurisdicción contencioso administrativa (radicada ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Montería), y hasta la fecha no ha existido pronunciamiento, por lo que acude nuevamente al juez constitucional solicitando la protección transitoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la igualdad, los cuales estima conculcados por un actuar arbitrario de la entidad accionada que desconoció las reglas propias del curso, afectando gravemente su legítima aspiración de acceder a la carrera judicial.

El actor sostiene que se configura un perjuicio irremediable ante su exclusión de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, lo cual vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y buena fe. Argumenta que, si bien ha recurrido al medio ordinario de defensa judicial — acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medida cautelar— dicho mecanismo ha resultado ineficaz e inoportuno dada la inminencia del cierre del curso y la evaluación final con cronograma hasta julio de 2025. Resalta que otros aspirantes han sido incluidos recientemente a través de órdenes judiciales, demostrando que el proceso aún permite su incorporación sin afectaciones presupuestales ni organizativas para la entidad.

Apoya su planteamiento en precedentes de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en sentencias como la STP5284-2023 y STP1750-2022, han reconocido que en procesos de selección por méritos, la jurisdicción contencioso administrativa no siempre garantiza una protección efectiva y oportuna, dado que su dilación puede consolidar vulneraciones irreparables, especialmente cuando se pierde la oportunidad de ejercer el cargo o se extinguen las listas de elegibles. Estas decisiones reiteran que la acción de tutela procede cuando el mecanismo ordinario no resulta idóneo ni eficaz, y cuando se advierte una afectación concreta y actual a principios constitucionales como el mérito y el acceso a la función pública. Adiciona que los procesos ante la jurisdicción contenciosa pueden tardar entre 2 a 6 años, tiempo en el cual ya se habría cerrado el proceso de formación judicial y conformado el registro de elegibles, haciendo materialmente imposible reparar el daño ocasionado, incluso en caso de una decisión favorable. Por tanto, estima necesaria la intervención del juez constitucional para evitar el inminente perjuicio irremediable.



2.2. Pretensiones. El demandante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En consecuencia, (i) que se ordene, como medida provisional urgente, su inclusión inmediata y transitoria en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto el juez contencioso se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual aún no ha sido resuelta; (ii) que se le garanticen condiciones iguales a las de los demás discentes, permitiéndole el acceso completo a los contenidos, plataformas y plazos establecidos para esta etapa del curso.

2.3. Trámite en primera instancia. La acción de tutela fue admitida por auto del 24 de julio de 2025 y se negó la medida provisional solicitada, asimismo se ordenó la notificación de la entidad accionada concediendo un término de 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y se ofició al Juzgado once Administrativo del Circuito de Montería para que allegara al proceso el expediente radicado 23001333301120250016600, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Gabriel García Brunal en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Surtida la notificación en debida forma, la entidad accionada no se pronunció sobre la demanda.

2.4. Sentencia Impugnada. Mediante Sentencia del 4 de agosto de 2025, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería concedió el amparo de los derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela.

El A quo, luego de un análisis probatorio, encontró probado que el accionante, Gabriel Alfonso García Brunal, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial como resultado del concurso de méritos (Convocatoria 27) para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, no obstante, fue reprobado en la subfase general al obtener inicialmente un puntaje de 785,420, luego corregido a 798 puntos mediante recurso de reposición, manteniéndose su exclusión. Ante ello, el accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa (radicado 23-001-33-33-011-2025-00166-00), en la que solicitó medida provisional de inclusión al curso, la cual, a la fecha de esta decisión, no ha sido resuelta por el juez de conocimiento del asunto ordinario.

El juez constitucional consideró acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto la subfase especializada del curso ya se encuentra en desarrollo y el juez de conocimiento del asunto de nulidad y restablecimiento del derecho no ha resuelto la solicitud de medida cautelar, en ese orden, estimó procedente el amparo transitorio, con fundamento en la Sentencia T-081 de 2022, que permite la intervención del juez constitucional en escenarios de concursos de méritos cuando el mecanismo judicial



ordinario resulta ineficaz, y se verifica una amenaza grave, inminente e impostergable a derechos fundamentales, como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Estableció la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional y transitoria, dada la inminencia del cierre del curso, la posible consolidación de un perjuicio irreparable, y la falta de resolución de la medida provisional en la vía ordinaria. Además, valoró como indicio de "buen derecho" el acervo probatorio presentado por el accionante, que incluye decisiones judiciales similares, peritaje sobre las preguntas del examen cuestionado, y argumentos sobre el uso inadecuado de herramientas automatizadas para evaluar recursos, lo que vulneraría su derecho al debido proceso.

La sentencia ordenó en la parte resolutive:

“PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria la TUTELA de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, del señor Gabriel Alfonso García Brunal en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada en este caso por la señora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la vinculación del señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se resuelva la medida provisional solicitada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 23-001-33-33-011-2025-00166-00 que se tramita en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, para lo cual la accionada dispondrá de un mes a partir de la notificación de esta sentencia, para llevar a cabo el examen correspondiente al actor. Tiempo que además es suficiente para que el accionante se prepare académicamente para la realización del mismo.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden, la EJRLB deberá habilitar el acceso al señor Gabriel Alfonso García Brunal, a la plataforma dispuesta para el concurso y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase a fin de que acceda al material de estudio correspondiente. (...)”

2.5. Impugnación. Inconforme con lo resuelto por la judicatura de primera instancia, las partes demandante y demandada acuden en impugnación, en los siguientes términos:

2.5.1. Demandante. Alega el actor que la orden de inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la EJRLB resulta insuficiente y carente de eficacia,



debido a la restricción temporal impuesta, de un mes, la cual no garantiza condiciones reales y equitativas para el estudio y preparación exigidos por dicha etapa del proceso.

Sostiene que, conforme a la finalidad constitucional de las medidas provisionales en sede de tutela, su objeto no es resolver el fondo del litigio, sino prevenir la consolidación de un perjuicio irremediable. En ese sentido, un plazo de un mes no cumple con el estándar de protección transitoria adecuada, ya que no es proporcional ni razonable frente al volumen y complejidad del material exigido en la subfase especializada, compuesto por múltiples unidades, lecturas obligatorias, abundante jurisprudencia, videos y evaluaciones.

El apelante señala que la plataforma virtual de la EJRLB temporiza y monitorea el consumo del contenido, sancionando la inactividad, lo que implica una carga adicional y rigurosa que exige una inversión significativa de tiempo. A esto se suman sus responsabilidades laborales y familiares, factores que deben ponderarse al definir el término de cumplimiento, conforme al principio de dignidad humana, igualdad y proporcionalidad.

En consecuencia, solicita que se modifique el fallo impugnado, ampliando el término de acceso al campus virtual y preparación para la evaluación de la subfase especializada al menos a tres (3) meses contados desde el acceso efectivo. Esto, con el fin de hacer efectiva la tutela como mecanismo real de protección de derechos fundamentales, en condiciones materialmente equivalentes a las brindadas a los demás discentes del proceso formativo, y evitar que la orden se torne simbólica, parcial o ineficaz. Precisa que la orden debe asegurar las condiciones justas y reales de preparación, en consonancia con el principio del mérito como criterio rector del acceso a cargos públicos, y con base en precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la idoneidad de las medidas provisionales en contextos de concursos de méritos.

2.5.2. Demandada EJRLB. Alega que aunque el amparo fue concedido con carácter transitorio, en la práctica la orden impartida tiene efectos definitivos, toda vez que no se condicionó a lo que se resuelva en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, estima la accionada que el juez de instancia no valoró adecuadamente los requisitos de procedencia del amparo constitucional, en particular el principio de subsidiariedad, el cual no se encuentra superado en el presente caso, como quiera que no se configura una afectación irreversible que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, máxime cuando el accionante cuenta con un medio judicial idóneo y eficaz en trámite, ante el juez competente de la jurisdicción contencioso administrativa. A la vez alegó que el Juez de primera instancia era incompetente para conocer acción constitucional de acuerdo con las reglas contenidas en el Decreto 333 de 2021.

También indicó que se desconoció el cumplimiento por parte de la Escuela Judicial de los Acuerdos y documentos que sustentan el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial



Inicial, considerando una imprecisión por parte del despacho judicial al indicar erróneamente que la Subfase Especializada se encuentra en desarrollo, pues concluyó el pasado 30 de julio del presente año con la aplicación de los exámenes orales. En la actualidad, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha finalizado el proceso académico con la expedición de las notas finales, lo que marca el cierre definitivo del curso, por lo cual no es jurídicamente viable la incorporación de nuevos discentes al proceso de formación, dado que este ha culminado formalmente.

Adicionó que la decisión carece de una motivación suficiente, y que además no tuvo en cuenta las implicaciones presupuestales de la orden impartida dado los costos que genera la realización de una subfase ya finalizada al actor.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión impugnada, por no cumplir con los requisitos de procedencia de la acción de tutela y por haber excedido el ámbito de competencia constitucional, afectando el debido proceso y la seguridad jurídica de la Escuela Judicial y de los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

2.6. Trámite en segunda instancia. Los recursos fueron admitidos mediante auto del 15 de agosto de 2025.

La parte actora allegó memorial informando a esta Corporación que el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado 23-001-33-33-011-2025-00166-00), decretó el 15 de agosto de 2025 medida cautelar ordenando su inclusión plena en la subfase especializada y otorgó a la accionada un plazo de tres (3) meses para presentar evaluaciones y pasantías, en condiciones de igualdad frente a los demás concursantes. Dicha decisión aún no se encuentra en firme, pues es susceptible de recurso de apelación en efecto devolutivo (artículo 243 del CPACA). Argumentó que esto no constituye un hecho superado y que persiste el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, que La EJRLB remitió el oficio EJO25-1990 (06/08/2025) habilitando acceso a plataforma y actividades académicas, pero aplazó la evaluación virtual de las Unidades 1 a 4 para abril de 2026, alegando imposibilidad material por agotamiento del banco de preguntas y necesidad de nueva contratación, y dejó programado el examen oral de la subfase para el día 8 de septiembre de 2025.

De otra parte, mediante auto del 25 de agosto de 2025, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería resolvió abstenerse de abrir incidente de desacato y archivó el trámite incidental iniciado en la acción de tutela, bajo el entendido de que la orden de tutela había sido materializada y sus efectos cesaron con la medida cautelar del juez natural.



Por lo anterior, reitera su petición de modificar la sentencia de primera instancia, ampliando el término inicialmente fijado de un (1) mes a tres (3) meses, para garantizar su adecuada preparación y la presentación de las evaluaciones y pasantías de la subfase especializada en condiciones de igualdad con los demás discentes. A la vez pide que se ordene a la EJRLB adoptar las medidas administrativas necesarias armonizada con la orden impartida por el Juzgado Once Administrativo para materializar el amparo en un plazo razonable, generando un cronograma específico y concreto, evitando dilaciones que priven de eficacia al derecho tutelado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia de la Sala de Decisión.

Sea del caso manifestar de primera medida que esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la parte accionada de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser este Tribunal el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Delimitación del caso, problema jurídico y metodología de la decisión.

Versa la solicitud de amparo cuya impugnación se analiza, sobre la presunta amenaza o vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de Gabriel Alfonso García Brunal presuntamente causada por la entidad accionada EJRLB en el marco del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial dentro del concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial, puntualmente en la aplicación de la subfase general del mismo, la calificación obtenida y la resolución del recurso contra la calificación inicial.

Corresponde entonces a la Sala establecer, con base a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación de las partes, en primer lugar, deberá determinarse sobre la procedencia de la acción constitucional en el caso concreto y la competencia para conocer del asunto, como objeciones planteadas por la entidad accionada en su recurso de alzada. En caso de superarse lo anterior, se determinará sí en el asunto planteado, la EJRLB vulneró o no los derechos fundamentales del accionante, por último, en caso de que sea procedente y prospere el amparo solicitado, deberá la Sala examinar las ordenes encaminadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados en las condiciones indicadas por el accionante en su recurso.

3.3. Análisis del caso.



3.3.1. De inicio, descenderá la Sala sobre el cargo de impugnación de la entidad accionada EJRLB, respecto a la falta de competencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para conocer de la acción de tutela, esta Sala, rememora que la Corte Constitucional, con base en los artículos 86 de la Constitución Política¹³, 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, ha declarado de manera reiterada que solo existen tres factores de asignación de competencia para conocer de las acciones de tutela (territorial, subjetivo y funcional); por tanto, las demás regulaciones hechas por normas reglamentarias de esas disposiciones no son factores que determinen la competencia, sino pautas de reparto. Así lo ha expuesto, entre muchos otros, en los autos A-209 y A-211 de 2025, así, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela, por el contrario utilizarlas para declarar la falta de competencia se opone al derecho de acceso a la administración de justicia dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia, en lugar de ello, el Juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería de primera instancia era competente para tramitar esta acción de tutela, por el factor territorial, porque la presunta vulneración de derechos fundamentales surte sus efectos en esta ciudad, donde el actor dijo tener su domicilio. Por tanto, este Tribunal es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia de esta impugnación, por ser superior jerárquico del juzgado que emitió la sentencia de tutela de primera instancia. En ese orden, no prospera el argumento de la EJRLB al respecto.

3.3.2. La acción de tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales concedida por la constitución. Conforme viene establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es residual y subsidiaria; es decir, procede ante la ausencia de otros medios ordinarios de defensa, la falta de idoneidad o de eficacia de estos o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. Por ello, si existen otras instancias judiciales que resultan eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, en vez de promover esta acción. La Corte Constitucional ha reiterado que procedencia de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en el desarrollo de concursos de méritos del Estado es excepcional, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone

² Corte Constitucional, entre otros, los autos 105 de 2016; 157 de 2016; 007 de 2017; 028 de 2017; 030 de 2017; 052 de 2017; 059 de 2017; 059A de 2017; 061 de 2017; 152 de 2017; 171 de 2017; 197 de 2017; 332 de 2017; 325 de 2018; y 242 de 2019. Debido a ello, el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que: “Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. Corte Constitucional, entre otros, los autos 124 de 2009 y 529 de 2018.



el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el alto tribunal ha reconocido algunas hipótesis, puntuales y concretas, en las que la intervención excepcional se hace necesaria, para lo cual ha fijado algunos parámetros que tienden a orientar esa labor. En sentencia SU-067 de 2022 precisó³:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

En sus pronunciamientos, la Alta Corte definió los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, así:

“Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental». (...)”

De acuerdo con las pautas jurisprudencial revisadas, procede la Sala a analizar la objeción de la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla frente a la procedencia de la acción de tutela en el caso del señor Gabriel Alfonso García Brunal.

El demandante cuestionó varios aspectos concretos de la Resolución EJR24-729 del 6 de noviembre de 2024 mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición presentado por ella contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 que publicó el resultado de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso

3 Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».



de Formación Judicial, como se relató en el acápite de antecedentes, los argumentos facticos y jurídicos de su controversia tienen que ver con el acto administrativo que resolvió el medio de impugnación interpuesto por la demandante; es decir, no se trata de situaciones relacionadas con la totalidad de los discentes, ni con las reglas genéricas de la convocatoria, sino con su caso particular.

En el caso que se estudia, el actor manifiesta que esta acción constitucional, en contraste con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que ya se encuentra en trámite ante el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Montería, se convierte en la vía idónea y eficaz para garantizar el amparo oportuno e inmediato de los derechos fundamentales que, a su juicio, se le han vulnerado, porque se evita la probable configuración de un perjuicio irremediable.

Lo anterior como quiera que, a pesar de que el juez contencioso sería el llamado a estudiar la legalidad del acto administrativo referido y solicitó medidas cautelares desde la presentación de la demanda, lo cierto es que, tanto la decisión de la medida provisional como la decisión de fondo del asunto se desarrollan en unos tiempos más extensos lo cual implica una dilación a la efectiva materialización de ordenes o medidas que puedan prevenir la vulneración de los derechos invocados, máxime cuando al interponer la acción constitucional el objetivo del tutelante es ser partícipe de la subfase especializada del IX curso de formación judicial, que ya avanza de acuerdo al cronograma de la EJRLB entre noviembre de 2024 hasta diciembre de 2025 cuando se enviará el listado de discentes con notas definitivas, por lo cual, la controversia debe ser resuelta a través de un mecanismo breve como lo es la acción de tutela ante la premura que imponen los hechos relatados. De tal forma que, una vez estén en firme los resultados de las evaluaciones del curso de formación judicial inicial, es altamente probable que no haya culminado el proceso contencioso administrativo, e, incluso, que ya hayan quedado en firme los registros de elegibles, con lo que se truncaría el derecho al acceso a cargos públicos de la demandante, como consecuencia de la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo en la resolución de su recurso contra los resultados de la evaluación de la fase general.

En este punto, se precisa de conformidad con el cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que se encuentra publicado en la página web institucional de la rama judicial⁴, el IX Curso de Formación Judicial aún se encuentra en desarrollo hasta el 22 de diciembre de 2025, así se observa que no se ha realizado la publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se encuentra previsto para fecha como etapa previa al envío del listado de discentes con las notas definitivas a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que corresponde a la última actividad que marca el cierre del curso de formación. Habida cuenta de ello, para la Sala no es admisible el argumento de la EJRLB

4 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma>1



sobre la finalización del curso de formación, pues si bien para la fecha ya se han aplicado las pruebas de conocimiento de la subfase académica especializada, aún no ha culminado en su totalidad el curso de formación judicial, el cual se extenderá hasta diciembre de 2025 o más allá de dicha fecha como quiera que en la parte final anota que el cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Pues bien, analizada la situación planteada en el caso concreto, se advierte que corresponde a una de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en su sentencia SU-067 de 2022, ya que se trata de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, además de cumplirse también los *“supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos”* delimitados en la misma providencia, porque i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no ha concluido en tanto de acuerdo con el cronograma del curso de formación judicial, se encuentra en desarrollo la subfase especializada; ii) el acto acusado define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, pues determina la continuidad del demandante en el curso concurso y los resultados que obtenga; y, iii) ocasiona la vulneración o amenaza real del derecho constitucional fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

En este orden de ideas, para la Sala, en el caso que nos ocupa, la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, al convertirse en el medio más efectivo para el amparo oportuno de los derechos presuntamente vulnerados, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en consecuencia, aun frente a la existencia de otro medio de defensa, en el evento particular se determina la procedencia excepcional de la acción de tutela para analizar la controversia planteada.

3.3.3. Conforme viene la Sala abordará el análisis de fondo del asunto para determinar si la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla vulneró las garantías fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos, y a la igualdad, del demandante, al incumplir los criterios de evaluación como quiera que no valoró la apropiación de contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscó el desarrollo de competencia sobre la función judicial previstos para el taller virtual e incluyó dentro de los temas de evaluación aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación; y al no pronunciarse congruentemente sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto contra el acto que definió los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial como se evidencia al comparar los planteamientos del recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJ24-729 de 2024 y que se explica, entre otros, en el uso de IA para resolverlo.



En el caso concreto se tiene que, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial. Luego de agotar la etapa inicial, se dio paso al IX Curso de Formación Judicial y, por medio de Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación de la subfase general del mismo, en la cual la demandante obtuvo una calificación total de 785,420, decisión que recurrió. El recurso fue decidido a través de la Resolución No. EJ24-729 del 06 de noviembre de 2024, la cual repuso parcialmente su calificación y le asignó 798 puntos, 2 putos menos de los 800 requeridos para continuar a la subfase especializada del curso.

En la sustentación del recurso de reposición, el actor presentó objeciones sobre las calificaciones a sus respuestas frente a un listado de preguntas precisas de las pruebas realizadas en la subfase general, a saber: 1,4,7,8,25,27,33,34,39 de habilidades humanas; 43,44,50,61,62,65,71,73,76,78,80 de interpretación judicial y estructura de la sentencia; ,11,14,15,22,36,40 de justicia transicional y restaurativa; 45,47,48,50,57,62,63,64,69,76,78,83,84 de argumentación judicial y valoración probatoria; 3 de ética independencia y autonomía judicial; 48,50,54,56,59,76,77 de derechos humanos y genero; 4,6,7,12, 23,27, 42 de gestión judicial y tecnología de la información y comunicaciones; y, 43,76,83 de filosofía del derecho e interpretación constitucional.

Al respecto, la Sala no procederá a verificar las preguntas objetadas como calificador, lo cual escapa de su competencia, sino que analizará si los argumentos del recurso fueron respondidos, y sobre los temas que no fueron incluidos como obligatorios en los respectivos guiones para las evaluaciones, de acuerdo con lo planteado en la demanda de tutela.

La comparación hecha por la Sala del escrito de recurso de reposición incoado por el discente y la Resolución No. EJ24-729 del 06 de noviembre de 2024 que resolvió el mismo⁵, permite establecer que aun cuando la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió con argumentos la mayoría de los cuestionamientos del ahora accionante con calificación expresa, se advierte que otras de las preguntas objetadas no fueron revisadas o aclaradas frente al señalamiento del recurrente, es el caso de: i) la pregunta 23 de Gestión judicial y tecnología de la información y comunicaciones, señalada como ambigua y con contradicciones en la clave de respuesta, sin aclaración suficiente; ii) las preguntas 76 y 83 de Filosofía del derecho no hay pronunciamiento de fondo; iii) las preguntas 73, 76, 78, 80 de Interpretación Judicial sin pronunciamiento de fondo; iv) las preguntas 47, 48, 57 de Argumentación judicial fueron resueltas sin embargo se precisó que estas vienen excluidas judicialmente por estar fuera de los parámetros de lecturas obligatorias; v) al igual que el caso anterior ocurre con la pregunta 63 de derechos humanos también excluida. Se tiene

5 Ambos documentos (recurso y Resolución que resuelve el recurso) se encuentran como anexo de la demanda en el expediente digitalizado cuaderno de primera instancia documento PDF No. 02



además que algunas de las soluciones consistieron en asignar puntajes en eventos en los que se reclamó en el recurso.

Se observa además que en mismo acto que resolvió el recurso, la demandada expuso que evaluó contenidos que no corresponden con las lecturas obligatorias que previamente se señalaron como reglas para la aspirante, como material de estudio para las evaluaciones, y sobre los cuales el actor presentó esa reclamación en el recurso de reposición, indicando que dichas preguntas fueron excluidas judicialmente de la prueba.

En consecuencia, colige la Sala que existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues al verificar minuciosamente el contenido de la resolución EJR24-729 del 06 de noviembre de 2024, mediante la cual la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, se evidencia que algunas de las preguntas objetadas de forma precisa en el recurso de reposición, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la EJRLB frente a los argumentos expuestos por el recurrente.

El artículo 29 de la Constitución Política, al consagrar el derecho fundamental al debido proceso, dispone que se “*aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, además de contemplar como uno de sus pilares naturales la posibilidad de impugnar las decisiones desfavorables. La Corte Constitucional ha explicado que el debido proceso administrativo comprende entre otras, las garantías a ser oído durante el trámite, a ejercer los derechos de defensa y contradicción, a presentar pruebas y controvertirlas y “*a impugnar la decisión que se adopte*” (sentencia T-419 de 2023). El debido proceso administrativo está regulado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y establece en el artículo 80 que para la decisión de ellos recursos deberá proferirse decisión motivada y que la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido planteadas y que surjan con motivo del recurso.

De conformidad con las normas citadas, para cumplir con el debido proceso administrativo en la resolución de los recursos, la autoridad debe motivarlos y decidir todos los cuestionamientos del recurrente, además de las situaciones que estén vinculadas inescindiblemente con los temas de debate propuestos por quien recurre. Entonces, cuando la autoridad guarda silencio sobre alguno de los temas objeto de disenso, vulnera el debido proceso administrativo, por desconocimiento de la orden legal perentoria citada.

Se concluye que el actuar de la demandada además de vulnerar el debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, pone en riesgo el derecho de acceso a los cargos públicos por méritos del actor, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, por lo cual y por las razones expuestas en esta providencia, coincide con la



decisión del A quo que ordenó el amparo de los derechos fundamentales invocados, y provendrá por confirmar la decisión de primera instancia.

3.3.4. De otra parte, el demandante objetó en su impugnación que el amparo transitorio otorgado por el A quo dispuso la inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial de la EJRLB hasta tanto se resuelva la medida provisional solicitada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 23-001-33-33-011-2025-00166-00 que se tramita en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería y ordenó que un término de 1 mes se deberá llevar a cabo el examen correspondiente a la subfase especializada. Sin embargo, alegó que las órdenes impartidas resultan insuficientes y carecen de eficacia, pues la sola resolución de la medida no asegura la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo explicó en la demanda, y además la restricción temporal de 1 mes para desarrollar la subfase especializada no garantiza condiciones reales y equitativas para el estudio y preparación exigidos por dicha etapa del proceso.

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 15 de agosto de 2025 el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería decretó la medida cautelar dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 23001333301120250016600, y ordenó aceptar transitoriamente al demandante Gabriel Alfonso García Brunal en la etapa del IX Curso de Formación Judicial - Convocatoria 27 de la Rama Judicial denominada “subfase especializada”, para lo cual las entidades demandadas deberán organizar un cronograma, habilitando la plataforma dispuesta para el efecto y garantizar el acceso a los diferentes módulos y actividades que la integran, otorgándole un plazo razonable de tres (3) meses para la presentación de los exámenes virtual, oral, así como las pasantías virtuales de las unidades ya evaluadas, optimizando los periodos y el objeto natural de eficiencia de la presente medida, para en caso de aprobar, el demandante haga parte del registro de elegible de su respectivo cargo, garantizando la igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada como se observa en el registro de actuaciones del sistema para la gestión judicial de SAMAI del proceso ordinario⁶, sin que a la fecha se haya concedido el recurso. Adicionalmente y pese a lo anterior, la entidad accionada EJRLB comunicó al discente el siguiente cronograma para surtir la fase especializada⁷:

6

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=230013333011202500166002300133

7 Expediente digital cuaderno primera instancia documento PDF NO. 13



N.º	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	6 de agosto de 2025	5 de septiembre de 2025
26	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada	6 de agosto de 2025	5 de septiembre de 2025
29	Evaluación oral de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de septiembre de 2025	8 de septiembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Se advierte entonces que aun cuando se decidió la medida cautelar antedicha, la escuela judicial dispuso la realización de exámenes al accionante en términos inferiores a los que le fueron reconocidos por la Juez de conocimiento del proceso ordinario y claramente dentro de un periodo corto en comparación a los tiempos otorgados a los demás participantes de dicha subfase del curso de formación.

De lo analizado, la Sala considera razonables los argumentos expuestos por la parte actora, pues de conformidad con el cronograma definido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial, la subfase especializada dio inicio el 4 de agosto de 2024 y va hasta el 22 de diciembre de 2025, en ese orden, y teniendo en cuenta que esta se encuentra compuesta por 4 unidades, una pasantía virtual y una evolución oral, resulta desproporcionado frente a la cantidad y complejidad del material de estudio que se realice en un mes una etapa académica que los demás discentes realizaron en un periodo más largo habiéndose considerado el necesario para agotar la totalidad de lecturas y aplicar las pruebas de dicha etapa. La diferencia en los tiempos de formación entre los discentes deja al actor en una posición desigual y desventajosa frente a los concursantes que iniciaron la subfase especializada en los tiempos del cronograma inicial, lo cual pone en peligro los derechos al debido proceso y a la igualdad y puede eventualmente impactar su participación y resultado en el concurso.

En consecuencia, este Tribunal considera que las órdenes impartidas por el A quo deben ser modificadas de tal forma que el amparo transitorio asegure de forma efectiva la protección de los derechos que se encuentran conculcados, por lo cual se dispondrá que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá proceder a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la vinculación del señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, para lo cual habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará al demandante el acceso completo y continuo a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, la cual deberá desarrollarse en tiempos equivalentes a los que le fueron concedidos a los demás discentes



para cursar la subfase especializada, para lo cual deberá programar y realizar las evaluaciones correspondientes a todas las unidades (1 a 4), la pasantía virtual y la prueba oral, dentro de un término ampliado, en fechas que garanticen razonablemente la preparación académica del accionante, de manera equivalente a la de sus pares. Así las cosas, las pruebas previstas en la comunicación remitida al actor por la entidad accionada EJRLB, para ser desarrolladas en el mes de septiembre de 2025, deberán reprogramarse atendiendo que los tiempos para el estudio del material y el desarrollo de las unidades se realice en términos de iguales condiciones a las otorgadas a los demás participantes.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que se materialice de forma efectiva la medida cautelar decidida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, conocida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Montería con radicado 23001333301120250016600.

En consecuencia, procederá la sala a confirmar el amparo de los derechos fundamentales ordenado en la sentencia de primera instancia y se modificará las órdenes impartidas de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2025, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, mediante la cual se amparó de forma transitoria los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad invocados por el señor Gabriel Alfonso García Brunal contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en su lugar **ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada por la señora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la vinculación del señor GABRIEL ALFONSO GARCÍA BRUNAL, en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, para lo cual habilitará la plataforma dispuesta para el efecto y garantizará al demandante el acceso completo y continuo a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, la cual deberá desarrollarse en tiempos equivalentes a los que le fueron concedidos a los demás discentes para cursar la subfase especializada, para lo cual deberá programar y realizar las evaluaciones correspondientes a todas las unidades (1 a 4), la pasantía virtual y la prueba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

oral, dentro de un término ampliado, en fechas que garanticen razonablemente la preparación académica del accionante, de manera equivalente a la de sus pares. Así las cosas, las pruebas previstas en la comunicación remitida al actor por la entidad accionada EJRLB, para ser desarrolladas en el mes de septiembre de 2025, deberán reprogramarse atendiendo que los tiempos para el estudio del material y el desarrollo de las unidades se realice en términos de iguales condiciones a las otorgadas a los demás participantes.

Esta orden mantendrá vigencia hasta que se materialice de forma efectiva las ordenes impartidas en el auto del 15 de agosto de 2025 que resolvió la medida cautelar dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Montería e identificado con radicado 23001333301120250016600.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al *A quo*, a las partes y al agente del Ministerio Público.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser seleccionada la presente sentencia para revisión, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

PEDRO OLIVELLA SOLANO (E)

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 29 de agosto de 2025

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 23.001.33.33.006.2025-00280

Accionante: JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA

Accionado: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – UNION TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

Vinculado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y A TODOS LOS INSCRITOS Y ADMITIDOS EN LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA

Derecho invocado: Acceso a la Administración de Justicia – Igualdad - Debido Proceso -Acceso a Cargos Públicos

Decisión: Concede como amparo transitorio

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor Jaime Hernando Lindo Espitia contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - UT Formación Judicial 2019, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensión. Se extraen del escrito de tutela las siguientes:

“PRIMERA. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surte su trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ordene mi inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria. habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo en las mismas condiciones de tiempo que a los discentes que lo estada cursando, es decir igual número de días para estudio y desarrollo del curso que a quienes les fue ofrecido con anterioridad o los cursantes actuales.

SEGUNDA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de inmediato pongan a mi disposición los videos que contienen sus registros de la presentación de la Evaluación desarrollada en las jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024.”

1.2. Hechos. Se resumen así:

El ciudadano Jaime Hernando Lindo Espitia, participante en la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial, interpuso acción de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

El accionante participó en las fases iniciales del concurso, superándolas con éxito. Sin embargo, en la subfase general obtuvo una calificación de 792 puntos, por debajo del mínimo de 800 exigido, razón por la cual fue excluido. Inicialmente, mediante resolución, se informó de manera contradictoria que no había presentado la prueba, y posteriormente se le asignó una calificación de 780,85 puntos, lo que generó confusión sobre los actos administrativos.

El actor interpuso recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable, con argumentación insuficiente y sin darle acceso a los registros audiovisuales de sus evaluaciones, limitando su derecho de defensa. Aduce trato desigual, al señalar que otros concursantes con situaciones similares obtuvieron recalificación favorable mediante decisiones judiciales.

El accionante a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de marzo de 2025 (radicado 11001333501120250008200) ante el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, con solicitud de medida cautelar de urgencia. Sin embargo, transcurridos más de cinco meses, la medida cautelar no ha sido resuelta, debido a que el juez se declaró impedido, dejando el trámite paralizado, con el curso en su fase final de la subfase especializada. Señala que, de no concederse el amparo, sufrirá un perjuicio irremediable al quedar definitivamente excluido del proceso único e irrepetible.

1.3. Trámite de Instancia. Por auto del 15 de agosto de 2025, se admitió la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada, así mismo se vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, y Administración de Carrera Judicial y a todos los inscritos y admitidos en la subfase general del ix curso



de formación judicial para jueces y magistrados de la república. Cumplidas las comunicaciones de rigor se recibieron los siguientes descargos.

1.4. Informes. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), a través de la oficina jurídica argumenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial se ha dado dentro del marco legal y contractual establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aclara que aunque forma parte de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, no tiene responsabilidad directa sobre la ejecución del curso, el cual se desarrolla conforme a los acuerdos pedagógicos y administrativos vigentes. Además, sostiene que no existe un perjuicio irremediable ni se ha demostrado una afectación concreta a los derechos del accionante, por lo que considera que la acción de tutela no cumple con el principio de subsidiariedad.

En su informe también destaca que todas las actuaciones han sido realizadas conforme a los lineamientos establecidos, garantizando el debido proceso y la posibilidad de defensa para los participantes del curso. Finalmente, se opone a las pretensiones del accionante y adjunta documentos que respaldan su posición, incluyendo el poder para actuar, el contrato de consultoría, el acta de conformación de la Unión Temporal y certificaciones institucionales.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, sostiene que no ha intervenido en el desarrollo del curso ni en la aplicación de los instrumentos evaluativos, por lo que solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación por pasiva. Además, argumenta que el juzgado que conoce la tutela no tiene competencia funcional para decidir sobre acciones dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la normativa vigente.

La entidad afirma que no ha emitido los actos administrativos cuestionados ni tiene facultades para resolver las pretensiones del accionante, las cuales recaen exclusivamente en la Escuela Judicial. Por tanto, considera que no existe vulneración de derechos atribuible a su actuación y solicita que se niegue el amparo solicitado. El documento concluye con la constancia de publicación de la tutela y la inclusión de anexos que respaldan su posición.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, a través de la directora de la Escuela Judicial declaró que no se ha configurado ninguna vulneración de derechos por parte de la institución, y solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para resolver el conflicto, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya ha sido iniciado por el accionante.

Se señala que el juez competente para conocer este tipo de acciones no es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, sino la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, conforme a las normas de reparto vigentes. Además, argumenta que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, ni se han presentado pruebas suficientes que justifiquen la intervención del juez constitucional. La Escuela Judicial sostiene que los actos administrativos cuestionados fueron emitidos conforme a los principios de legalidad, mérito y debido proceso, y que las evaluaciones realizadas cuentan con presunción de objetividad técnica.

Respecto a la solicitud del accionante de acceder a los videos de las jornadas de evaluación, se indica que dicha información tiene carácter reservado según la Ley 270 de 1996, y que existe un protocolo de exhibición de la prueba que garantiza el derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela en lo que respecta a la Escuela Judicial, y se anexan documentos que respaldan la actuación administrativa.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019, En su respuesta, el representante legal suplente argumenta que dicha entidad no tiene legitimación por pasiva en el proceso, ya que no posee competencia para resolver las pretensiones del accionante, como su inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial ni la entrega de registros audiovisuales de las evaluaciones.

Expone que la responsabilidad sobre estas decisiones recae exclusivamente en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, el cual delega en dicha institución la facultad para tramitar recursos y peticiones relacionadas con el curso. La



Unión Temporal actúa únicamente como ejecutora técnica del proceso formativo, sin potestades administrativas para modificar resultados o gestionar accesos.

Además de lo anterior señala que los videos solicitados por el accionante tienen carácter reservado, ya que forman parte del sistema de seguridad implementado durante las evaluaciones, cuyo propósito es prevenir conductas indebidas. Por tanto, su divulgación no procede, y su uso está limitado a verificar posibles fraudes, no a cuestionar los resultados obtenidos.

La Unión Temporal solicita su desvinculación del proceso de tutela, argumentando que no ha vulnerado derechos fundamentales y que no existe nexo de causalidad entre su actuación y las reclamaciones del accionante.

Los aspirantes admitidos en la subfase general del ix curso de formación judicial para Jueces Y Magistrados de la República. Se recibieron sendos escritos de los aspirantes vinculado al curso de formación judicial, en los cuales indicaron su oposición y coadyuvancia a la parte accionada, coincidiendo en que la acción de tutela interpuesta por el actor es improcedente, principalmente porque ya existe un proceso judicial ordinario en curso (nulidad y restablecimiento del derecho), lo que hace que la tutela no cumpla con el requisito de subsidiariedad. Se argumenta que el accionante no ha demostrado un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional, ya que aún tiene la posibilidad de participar en futuros concursos y acceder a cargos públicos por otras vías.

También se destaca que el curso de formación judicial ya ha culminado, con notas definitivas emitidas y recursos resueltos, por lo que permitir el ingreso tardío de un aspirante que no superó las etapas eliminatorias afectaría gravemente el principio de mérito, la igualdad entre concursantes y el orden del concurso. Se considera que conceder el amparo solicitado generaría inseguridad jurídica y un precedente riesgoso que podría desnaturalizar los procesos de selección en la Rama Judicial.

Los escritos recibidos resaltan que la Escuela Judicial actuó conforme a la normativa vigente, aplicando criterios técnicos y legales en la evaluación, y que las decisiones tomadas fueron motivadas y razonadas. Se menciona que las resoluciones que excluyeron al accionante fueron revisadas y ajustadas, sin que se alcanzara el puntaje mínimo requerido, y que la reserva legal de las pruebas impide la entrega de ciertos materiales como los videos solicitados.

Agregan que en el escrito de tutela se hace referencia a fallos anteriores que han sido revocados o reconsiderados, y se advierte sobre el uso estratégico de la tutela para obtener beneficios individuales en detrimento del colectivo de concursantes que sí cumplieron con todas las etapas, cuestionando la buena fe del accionante por haber presentado acciones similares en distintos juzgados, lo que podría configurar temeridad.

1.5. Pruebas aportadas por las partes.

- Accionante.

- Resolución EJ24-333, en la que, de manera errónea, se afirmaba que no había presentado la prueba y que, en consecuencia, no podía acceder a una fecha de evaluación supletoria.
- Recurso de reposición contra Resolución EJ24-333
- Resolución EJ24-345 del 15 de julio de 2024, en la cual se publicaban mis resultados con una calificación reprobatoria
- Recurso de reposición contra Resolución EJ24-345
- Respuesta recurso de reposición Resolución EJ24-345
- Respuesta negando derecho de petición de acceso a video sesiones de evaluación
- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho
- Pantallazo sistema de consultas de proceso SAMAI, donde se refleja las actuaciones aquí relacionadas
- Resolución que publica las calificaciones definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial

- Accionadas.

- Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.
- Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.
- Constancia de publicación de Jaime Hernando Lindo Espitia
- Constancia de Publicación Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
- Constancia de Publicación Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- Resolución No EJ24-345 del 15 de julio de 2024
- Resolución No EJ24-1659 del 7 de noviembre de 2024



- Oficio solicitud a UT Formación Judicial 2019 para notificación de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés la presente acción de tutela
- Constancia envío notificación de los participantes que fueron vinculados como terceros con interés.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia. De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, numeral segundo art. 2.2.3.1.2.1., y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia, de la tutela que nos ocupa, por el lugar de ocurrencia de los hechos y considerando además la naturaleza de las entidades involucradas.

2.2. Problema jurídico. *¿La exclusión del actor del IX Curso de Formación Judicial, en la Convocatoria 27, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos? Y en caso afirmativo, ¿procede la acción de tutela como mecanismo transitorio pese a la existencia del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso?*

2.3. La acción de tutela. Es “un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber²: **i y ii) Legitimación en la causa por activa y por pasiva.** Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela puede ser presentada por la persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, de suerte que para el caso la acción de tutela fue interpuesta de manera directa por el ciudadano Jaime Hernando Lindo Espitia en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales.

La legitimación por pasiva también se satisface, pues las entidades demandadas ostentan competencia en el desarrollo y ejecución del curso concurso.

iii). Inmediatez. Se observa que la controversia se ha promovido en un plazo razonable³ respecto de la decisión administrativa que resolvió el recurso de reposición, pues no han transcurrido lapsos que desvirtúen la urgencia del amparo, y **iv) Subsidiariedad.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.⁴

Acción de Tutela contra actos administrativos. En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁵. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Ha expuesto la Corte Constitucional que el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. De igual manera, en la sentencia SU-691 de 2017 concluyó esa Corporación que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

³ La presunta vulneración se da desde antes de la presentación de la acción de tutela (15/08/2025).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 002 de 2019



la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “*en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “*la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.⁶

Acción de Tutela en el concurso de Méritos. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este Tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁷

No obstante, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.⁸

Conforme los anteriores derroteros el Despacho pasa al análisis del,

2.4. Caso Concreto. El accionante participó en la Convocatoria 27 y fue excluido por no alcanzar el puntaje mínimo exigido en la subfase general. No obstante, interpuso recursos administrativos que fueron resueltos de manera insuficiente, negándosele el acceso a los registros audiovisuales de sus evaluaciones, lo que restringió su derecho de defensa. Asimismo, alegó trato desigual frente a otros concursantes que, en casos análogos, fueron recalificados mediante decisiones judiciales, por ello solicita la protección de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia – Igualdad - Debido Proceso - Acceso a Cargos Públicos y en consecuencia se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA – UNION TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, la inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, continuando en el referido concurso de méritos.

De otra parte, la accionada, en sus contestaciones han indicado que sus actuaciones han sido ajustadas a derecho conforme a la legalidad, respetando el debido proceso, los principios de mérito y los acuerdos pedagógicos vigentes. Se destaca que las evaluaciones fueron técnicas, objetivas y motivadas. Indicando a su vez que, la súplica constitucional impetrada por la parte actora resulta improcedente por incumplirse con el requisito de subsidiaridad y no estar probado sumariamente que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, argumentando que existen mecanismos judiciales ordinarios adecuados (como la nulidad y restablecimiento del derecho), que ya ha sido ejercido por el actor. defendiendo la transparencia del concurso y advirtiendo que permitir el ingreso tardío del accionante afectaría la igualdad, el mérito y la seguridad jurídica.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2022

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-122A de 2014



Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.⁹

Por lo cual, se advierte que efectivamente, al haberse iniciado el 16 de noviembre de 2024 la subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, sin que el actor pueda continuar en la misma, podría generar un perjuicio irremediable para este, en el caso en el cual se falle a su favor la acción contenciosa, puesto que tal fase evaluativa se desarrollará dentro un periodo de tiempo predeterminado, que podría terminar con antelación a que se produzca la decisión definitiva por parte del juez competente y no podría ser prorrogada, reanudada, o postergada tal fase o etapa, de conformidad con los acuerdos y cronogramas establecidos por el concurso en mención.

En ese orden de ideas, para el caso concreto del actor, se establece la inminencia del perjuicio irremediable lo que implica que el daño “*esta por suceder en un tiempo cercano*”¹⁰ y por las circunstancias excepcionales, es posible, afirmar que de no producirse una orden de amparo transitoria, podría resultar irremediamente afectados los derechos del tutelante especialmente los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a que no es posible volver o restablecer la situación a su estado anterior.

Así las cosas, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que al afectado el juez natural del asunto defina la controversia.¹¹

En atención a lo manifestado por las partes en el presente asunto, el material probatorio aportado y conforme la jurisprudencia contenida en las consideraciones de esta providencia, luego del análisis realizado, se tiene que la jurisdicción contenciosa ya fue activada mediante demanda de nulidad y restablecimiento que cursa en el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá desde el 7 de marzo de 2025, bajo el radicado: 11001333501120250008200, pero la medida cautelar de urgencia no ha sido decidida en más de cinco meses, dejando ineficaz el medio ordinario. La pérdida definitiva de la posibilidad de continuar en la fase especializada constituye un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional, pues implica la frustración de un derecho de acceso a cargos públicos por mérito, en un proceso único e irrepetible.

En consecuencia, este despacho encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, y estima procedente conceder la tutela como mecanismo transitorio se ORDENARA a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga la inclusión provisional del accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, en igualdad de condiciones con los demás participantes, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa decida la medida cautelar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (rad. 11001333501120250008200). Así mismo, se ORDENARÁ a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 garantizar el acceso controlado y supervisado a los registros audiovisuales de sus evaluaciones, en un término no superior a cinco (5) días. Y finalmente se CONDICIONA los efectos de la presente decisión al deber del accionante de mantener activa su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo trámite será el escenario natural de debate de legalidad. Resáltese que las ordenes no requiere de mayor despliegue por parte de la EJRLB ni requiere de adiciones presupuestales.

Respecto a lo anterior, se precisa que la orden de inclusión provisional del accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial no afecta los derechos adquiridos de los demás concursantes ni implica alterar las calificaciones ya obtenidas o las listas de elegibles que en su momento se conformen. La medida tiene carácter estrictamente transitorio y cautelar, limitada a garantizar que el accionante no pierda la oportunidad de continuar en el proceso de selección mientras se decide de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la participación del accionante se entenderá condicionada a la decisión definitiva que adopte la jurisdicción ordinaria competente, de modo que no generará situaciones jurídicas consolidadas en perjuicio de los demás participantes.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T. 156 de 2024

¹¹ Ibidem.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela de **manera transitoria** a favor de **Jaime Hernando Lindo Espitia**, para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga la **inclusión provisional** del accionante en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, en igualdad de condiciones con los demás participantes, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa decida la medida cautelar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (rad. 11001333501120250008200), de conformidad con la motivación.

TERCERO. - ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 garantizar al actor el acceso controlado y supervisado a los registros audiovisuales de sus evaluaciones, en un término no superior a cinco (5) días, de conformidad con la motivación.

CUARTO. - ADVERTIR al accionante que deberá impulsar de manera activa el proceso contencioso ya instaurado, pues los efectos de esta decisión cesarán en caso de inactividad procesal prolongada, de conformidad con la motivación.

QUINTO. - ADVERTIR igualmente que la presente orden de inclusión provisional no altera las calificaciones ni derechos de los demás concursantes de la Convocatoria 27, ni modifica las listas de elegibles que en su momento se conformen, en tanto su efecto es estrictamente transitorio y condicionado a lo que resuelva en definitiva la jurisdicción contencioso administrativa.

SEXTO. - Notificar esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. - De no ser impugnada enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c5caa15e6795b1cbdb3b8fbeef009db6f606bb8e9b21a85b408a4139153462**
Documento generado en 29/08/2025 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/09/2025 10:55:28 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001311000320250048400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 5836304 **FECHA REPARTO:** 16/09/2025 10:55:28 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/09/2025 10:55:28 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067847742	GARY	GARCIA BRUNAL	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	485FD1A5AD07DDC4201FF9964076391CDCCFC4DD
2	02MEMORIAL.pdf	D247697FF7CC44C3B2BA43C1A4714A93AA23289B

55b28fa6-91cd-4390-afd8-713a967e9a26

MARIA EUGENIA GUERRA PADILLA

SERVIDOR JUDICIAL



Outlook

Generación de Tutela en línea No 3157844

Desde Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/09/2025 10:25

Para Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Montería <apptutelasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
albertbrunal@hotmail.com <albertbrunal@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3157844

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: MONTERIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: MONTERIA

Accionante: GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL Identificado con documento: 1067847742

Correo Electrónico Accionante : albertbrunal@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3166316716

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

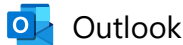
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



23001311000320250048400 Solicitud Remitir Tutela para Reparto Jueces Administrativos

Desde Gary Alberto García Brunal <albertbrunal@hotmail.com>

Fecha Mar 16/09/2025 11:46

Para Juzgado 03 Familia Circuito - Córdoba - Montería <j03fcmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (548 KB)

ActaReparto 23001311000320250048400.pdf; Descargando (2).pdf; AutoDecretaNulidad Rad 2025-00080-01.pdf; Certificado_Laboral(1067847742_CERTLABBAS_)_250916_114047.pdf;

Buenos días,

Hola, reciba un cordial saludo. Respetuosamente solicito Remitir la presente tutela a Oficina Judicial ordenando reparto ante Jueces Administrativos.

Lo anterior con fundamento en pronunciamientos recientes y similares del Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería y la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, en atención a la calidad del accionante como empleado de la Rama Judicial en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería. (Se anexan)

Gracias por su atención,

Gary Alberto García Brunal

----- Mensaje reenviado -----

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Montería <apptutelasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 16 sep. 2025 10:57

Asunto: ACUSO RECIBIDO: Generación de Tutela en línea No 3157844

Para: albertbrunal@hotmail.com

Cc:

Montería 16 de Septiembre de 2025

Ref. ACUSO RECIBIDO Y REPARTO

Cordial saludo,

Nos permitimos acusar recibido e informar que la tutela se repartió al juzgado que indica el acta de reparto.

Se adjunta acta de reparto 23001311000320250048400

Favor responder la encuesta que encontrará en el siguiente link:

https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi0zzTlb-ACZGpeN1Q9_7hShUM1FOMIZRSIISOTNXNUw1Q0ILVUNQMTFGMS4u

Para esta Oficina aplica solo los puntos:

4. Tiempos de Respuesta a Trámites de Solicitudes de Radicación de Demandas.

5. Tiempos de Respuesta a Trámites de Solicitudes de Radicación Tutelas.

Observación: RECUERDE, EL APLICATIVO ES SOLO PARA PRESENTACIÓN DE TUTELAS POR ÚNICA VEZ, NO debe enviar dos veces porque se puede considerar temeraria y generar sanciones al hacerse el doble reparto.

Atentamente,

María Eugenia Guerra
Oficina Judicial Montería

NOTA: EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE 8:00 AM A 12 M Y DE 1:00 PM A 5:00 PM DE LUNES A VIERNES

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de septiembre de 2025 10:25

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Montería <apptutelasmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albertbrunal@hotmail.com <albertbrunal@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3157844

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3157844

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: MONTERIA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CORDOBA.

Ciudad: MONTERIA

Accionante: GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL Identificado con documento: 1067847742

Correo Electrónico Accionante : albertbrunal@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3166316716

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- Nit: ,

Correo Electrónico: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/09/2025 10:55:28 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001311000320250048400**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 5836304 **FECHA REPARTO:** 16/09/2025 10:55:28 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/09/2025 10:55:28 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067847742	GARY	GARCIA BRUNAL	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	485FD1A5AD07DDC4201FF9964076391CDCCFC4DD
2	02MEMORIAL.pdf	D247697FF7CC44C3B2BA43C1A4714A93AA23289B

55b28fa6-91cd-4390-afd8-713a967e9a26

MARIA EUGENIA GUERRA PADILLA
SERVIDOR JUDICIAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal de Decisión Constitucional
Montería-Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Víctor Ramón Diz Castro.

Aprobado Acta Número: 433

Radicado Número: 23 001 31 04 001 2025 00080 01

Montería, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a resolver en segunda instancia la impugnación presentada por el señor Gabriel Alfonso García Brunal, contra la sentencia del 17 de junio de 2025, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, resolvió declarar improcedente el amparo constitucional solicitado; sin embargo, observa la Sala que existe nulidad de lo actuado por falta de competencia.

II. HECHOS

Vienen narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

- 1. Manifiesta el accionante entre otros aspectos que, se encuentra inscrito en el curso concurso de formación judicial de la convocatoria N° 27 para proveer cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.*
- 2. Señala que, el 24 de junio de 2024 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) le notifica la Resolución N°EJR24-298 del 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la sub fase general del IX curso de formación judicial inicial”, en el cual se determinó que había reprobado el examen evaluativo de la parte general, con un puntaje de 785, 420 puntos.*
- 3. Indica que, presentó recurso de reposición el cual fue acogido parcialmente, toda vez que, mediante resolución N° EJR24-729 del 06 de noviembre de 2024 la EJRLB modificó su puntaje a 798 puntos, permaneciendo reprobado, toda vez que el umbral aprobatorio es de 800 puntos.*
- 4. Informa que, formuló varias acciones de tutela para velar por la protección de sus derechos, una radicada bajo el número 05001333303220240031300 conocida por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Medellín, posteriormente presentó otra acción de tutela bajo el radicado número 05001318700120240017 conocida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de*

Medellín. Finalmente presentó una tutela por hechos sobrevinientes solicitando el derecho de igualdad al ampararse por el Tribunal de Armenia la exclusión de preguntas y la inclusión definitiva de los accionantes a la fase especializada del IX curso de formación judicial, asignada luego de múltiples remisiones y conflicto negativo de competencia resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien determinó que **el Juez competente era el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería**, radicado 23 001 31 05 004 2025 10032 00, en dicho fallo el Juez de tutela decreta la improcedencia de la acción de amparo.

5. Asevera que, el Tribunal Superior del Distrito de Armenia Resolvió 4 impugnaciones de acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María González Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrio Medina, donde revoca las decisiones del A-quo que decretaron improcedente la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes. En su argumentación el alto Tribunal señaló, que las preguntas 2 de Justicia Transicional y la resolutive 23 de TCIS Gestión Judicial y las preguntas 47,48 y 57 de Argumentación Judicial y las preguntas 63 y 77 de derechos humanos, no se encuentran validas y tendrían que ser excluidas del consolidado de la evaluación de la sub fase general del IX curso de formación judicial, porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación. Las anteriores son preguntas de 1.25 y 6.25 la última, por lo que se debería sumar un total de 13.80. esto sumado a los 798.00 reconocidos en la reseñada resolución, daría una sumatoria total de 811.80, pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del curso concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los dicentes sería única y exclusivamente el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos syllabus.
6. Informa que, presentó demanda luego de más de dos meses y medio en el trámite impedimentos en conciliación pues el procurador era aspirante al mismo cargo que él, en la actualidad y superadas esas dinámicas, en el pasado mes de mayo radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **con solicitud de medida cautelar la cual fue asignada por reparto al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, la cual hasta la fecha no existe pronunciamiento sobre el tema urgente. Agrega que, el mecanismo ordinario ha resultado ineficaz.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 04 de junio de 2025 se admitió la presente acción de tutela, otorgándole el término de dos días hábiles a las accionadas Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, a la UT Formación Judicial 2019, Unidad de Administración de Carrera Judicial,

todos los inscritos y admitidos en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, para que rindieran un informe al respecto.

2. El día 6 de junio de 2025, se vinculó a la presenta acción constitucional al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.

Luego de surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de primera instancia mediante sentencia del 17 de junio de 2025 resolvió declarar improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor Gabriel Alfonso García Brunal, decisión que impugnada por el accionante.

3. Durante el trámite de impugnación, el Despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto fechado el 15 de julio de 2025, requirió al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería que, en un plazo de 24 horas, informara detalladamente sobre el avance dado a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el accionante, incluyendo la fecha probable de admisión y el análisis de las medidas cautelares presentadas.

En respuesta, el doctor Diego Enrique Pérez Argel, en calidad de Secretario del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería, informó que la demanda se encontraba en despacho en turno para su estudio y decisión de admisión o rechazo, y que se esperaba emitir la providencia correspondiente el viernes 18 de julio de 2025, para ser notificada el lunes 21 de julio de 2025.

Estando en curso lo anterior, esta Sala se percata que el señor Gabriel Alfonso García Brunal, quien es el accionante en esta acción de tutela, se desempeña actualmente como relator del Tribunal Superior de Montería.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL AD-HOC**

Pues bien, examinada la demanda de tutela, se tiene que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la misma, por lo siguiente:

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1° numeral 8, inciso 2°, señala: “**Cuando se trate**

de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (Negrillas de la Sala)

En el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo ese entendido, considera la Sala que como el presente asunto se falló en primera instancia sin tener competencia para ello se genera una nulidad insaneable; por lo tanto, esta Corporación al ser superior funcional del Juzgado fallador y como Juez de tutela tenemos competencia para decidir sobre posibles nulidades, decretará la nulidad de lo actuado en primera instancia desde el auto del 4 de junio de 2025, a través del cual se admitió la presente acción de tutela y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia del 17 de junio de 2025; como consecuencia, se ordenará la remisión de las actuaciones a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia, previas las comunicaciones y anotaciones de rigor.

Ahora bien, es necesario aclarar que la Sala no desconoce lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º del citado Decreto, en cuanto a que las reglas de reparto contenidas en este no podrán ser invocadas por ningún Juez para rechazar la competencia; sin embargo, en el presente asunto no se trata de una simple regla de reparto sino de la incompetencia para conocer de dicha demanda por el factor funcional, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA –SALA CONSTITUCIONAL Ad-Hoc-**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, a partir del auto del 4 de junio de 2025, mediante el cual se admitió la presente acción de tutela y todas las actuaciones subsiguientes, incluida la sentencia del 17 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia del punto anterior, **ORDENAR** la remisión de las actuaciones de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

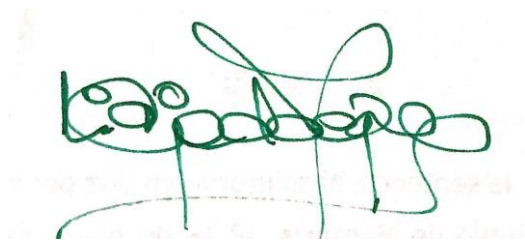
CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las partes y al Juzgado Primero Penal del Circuito para Montería. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



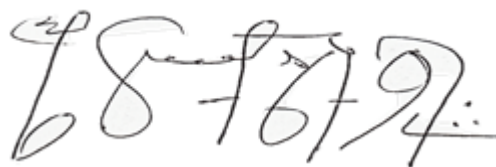
VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

Magistrado Ponente



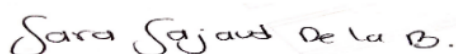
LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

Magistrada



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Magistrado



Sara Samaira Sajaud de la Barrera

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA, Montería, agosto 14 de 2025. Señor Juez, informo a usted que se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - APLICATIVO TYBA, la acción de tutela interpuesta por el Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.764, quien actúa en nombre propio, contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Se advierte que el accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.

CRISTIAN CAMILO COY CEBALLOS
Secretario

RAD 23001310400120250012700

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Luego de una revisión de la demanda de tutela y sus anexos, se constató por el despacho que el accionante Dr. JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA, es funcionario activo de la Rama judicial, desempeñando el Cargo de Juez Primero Penal Ambulante de Montería, y acciona contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB -.

En materia de competencia para conocer de la acción de tutela el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 sostiene:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

Frente a la norma reglamentaria, en especial, sobre la competencia para conocer en primera instancia de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional en el Auto 024 de 2021 manifestó:

*“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes^[15]; (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[16]; y (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”*

Renglón seguido señaló:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (negrilla y subraya fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ya que la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996 dispuso su incorporación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; constituyéndose en el centro de formación judicial y continuada de los servidores judiciales:

“ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial, "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia (...)

A su turno, en el Acuerdo No. 800 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura, se reestructuró la Escuela Judicial y adoptó disposiciones para su adecuado funcionamiento, respecto a la naturaleza en el artículo primero dispone:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Naturaleza. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa (...)”

Igualmente, en su artículo 5º señala: “*Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

No obstante lo anterior, El Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1º numeral 8, inciso 2º, señala: “Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado". (negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo la norma citada, en el presente asunto, la protección constitucional se invoca por parte de un empleado judicial que pertenece a la jurisdicción ordinaria, quien desempeña sus labores como Juez Primero Ambulante de Control De Garantías de Montería, motivo por el cual, de conformidad con la regla de reparto antes citada, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, a la judicatura no queda alternativa distinta sino apartarse del conocimiento de la presente acción de tutela, y consecuentemente se ordenará el rechazo del reparto, y la devolución a la oficina de apoyo judicial de Montería para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería, para que conozcan a prevención el trámite tutelar.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el reparto realizado de la presente acción de tutela formulada por la señora **JAIME HERNANDO LINDO ESPITIA**, contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de apoyo judicial para que efectué un nuevo reparto ante los Jueces Administrativos de Montería.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL MONTERIA

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECCIONAL MONTERIA

NIT: 800165860-8

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) GARY ALBERTO GARCIA BRUNAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,067,847,742, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 07 de Diciembre de 2016 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL MONTERIA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$4,764,165.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MONTERIA a los 16 días del mes de Septiembre del 2025.

YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ
COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL MONTERIA





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320250048400.
ACCIONANTE: GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL
ACCIONADOS: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y Edistribution SAS
DERECHO: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El señor **GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL**, identificado con la C.C. No. 1.067.847.742, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y eDistribution SAS**, la cual nos correspondió por reparto.

Posterior a radicar el amparo, el actor pone en conocimiento del despacho que es empleado del Juzgado Tercero Municipal de Montería mediante correo adiado 16 de septiembre de 2025 a las 11.46 am.

Atendiendo lo anterior, se advierte que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de la misma, observando que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 1° numeral 8, inciso 2°, señala: “Cuando se de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado”. (Subrayado propio).

En este orden de ideas, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer, tramitar y finalizar la presente acción constitucional por lo que, la misma será rechazada y se ordenará remitir necesariamente a los Juzgados Administrativos de Montería, para que sea repartida ante los mismos, a fin de que asuma el conocimiento.

Por lo anterior expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción de tutela, promovida por el señor GARY ALBERTO GARCÍA BRUNAL, identificado con la C.C. No. 1.067.847.742, quien actúa en nombre propio contra **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y Edistribution S.A.S**, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción con la mayor brevedad posible a la OFICINA JUDICIAL de Montería – Córdoba, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de Montería, a fin de que asuma el conocimiento del amparo solicitado.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Ecl

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb36a29ae910917b3cf64d015b2fe3d953aa0c506d63006be785bb5d1e034ed**

Documento generado en 16/09/2025 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ENVIO TUTELA PARA REPARTO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Desde Juzgado 03 Familia Circuito - Córdoba - Montería <j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 17/09/2025 8:27

Para Reparto Procesos Oficina Judicial - Córdoba - Montería <repartoprosesosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC albertbrunal@hotmail.com <albertbrunal@hotmail.com>

 [23001311000320250048400](#)

Señores

REPARTO OFICINA JUDICIAL

Monteria

Por medio del presente, le estamos enviando la acción de tutela rad. 2025-00484, para su correspondiente reparto por competencia.

Atentamente,

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria